

Los Juicios Paralelos

Y su afectación al Tribunal del Jurado

Adriana Ruscalleda Rodríguez

Tutor: Susana Oromi Vall-Ilovera

Trabajo de Final de Grado en Derecho

Enero del 2017

Universitat de Girona

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. MARCO LEGAL.....	6
2.1. Derecho de información: Libertad de expresión y Libertad de información, artículo 20 de la Constitución.....	6
2.2. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, artículo 18.1 de la Constitución.	8
2.3. Derecho a un proceso público o el principio de publicidad de las actuaciones procesales, artículo 120 de la Constitución	9
2.4. Derecho a la presunción de inocencia, artículo 24 de la Constitución.....	10
2.5. Derecho a un órgano judicial imparcial, artículo 24 de la Constitución.	11
3. APROXIMACIÓN AL TRIBUNAL DEL JURADO.....	11
3.1. Concepto del Tribunal del Jurado	11
3.2. Normativa reguladora del Tribunal del Jurado	13
3.3. El veredicto	14
4. LOS JUICIOS PARALELOS	17
4.1. Que entendemos por juicios paralelos.	17
4.2. La problemática de los juicios paralelos. Breve referencia la laguna legal existente.	18
4.3. En que afecta los juicios paralelos al tribunal del jurado.....	21
4.4. Interés contrapuesto del Derecho la presunción de inocencia vs Derecho a la información	23
5. LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL	25
5.1. La restricción de la publicidad en la Fase de Instrucción.	25
5.2. La publicidad en la apertura del Juicio Oral.	28
6. EXPERIENCIA EN CASOS RELEVANTES EN ESPAÑA.....	29
6.1. Juicio Paralelo que promueve la culpabilidad. CASO WANNINKHOF.....	30
6.1.1. Influencia del caso en los medios de comunicación.	31
6.1.2. La motivación del veredicto.....	32
6.2. Juicio Paralelo que promueve la inocencia. CASO TOUS	34
6.2.1. Influencia del caso en los medios de comunicación.	35
6.2.1. La motivación del veredicto.....	36
7. POSIBLES SOLUCIONES DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS PARALELOS	37
7.1. Soluciones en el Derecho Comparado.	37
7.2. Breve referencia al análisis que da el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 10 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	39

7.3. Directiva 2016/343 de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2016.....	41
8. CONCLUSIONS.....	43
9. BIBLIOGRAFIA	46
10. ANEXOS	49

1. INTRODUCCIÓN

Des de 1978 con la promulgación de la Constitución, se promueve en España la publicidad en la justicia. Esta nace con una doble función, por un lado, pretende ser un instrumento de control de la justicia, y por otro, quiere hacer reflexionar a los ciudadanos la misma conciencia de colaboración¹.

Esta publicidad es promovida por los medios de comunicación, donde se recogen unos intereses económicos, políticos que provoca muchas veces una exagerada publicidad de la justicia que conlleva grandes riesgos en los procedimientos penales. Hoy en día, es bastante común, encender la televisión y encontrarte con que los medios de comunicación informan sobre noticias surgidas en torno a un proceso judicial de carácter penal normalmente con connotaciones de violencia o crueldad. Esto hace que el investigado o imputado sin haber podido demostrar su inocencia haya de soportar un reproche continuo a su conducta por personas ajenas al proceso. Además, en estos últimos años con la aparición de Internet, se ha agravado, ya que ha hecho que las informaciones y opiniones de los medios de comunicación se propaguen de una manera acelerada y fácil para que llegue a todos los rincones de la sociedad.

Cabe recordar que en el proceso penal español uno de los principios que rige es el de la publicidad. Es preciso tener en cuenta que esta publicidad no se da en todo el proceso sino que cuando se habla del principio de publicidad como "*libre acceso del público a la sala donde se desarrolla la actividad procesal*"² estamos hablando de la publicidad en el juicio oral propiamente. Por el contrario, en fase de instrucción rige el secreto, para garantizar que no se perjudique la instrucción de la causa. Aunque por desgracia es muy común que los medios de comunicación saquen a relucir diversos aspectos de esta última fase por el simple hecho de crear audiencia. Así, existen determinados casos que tiene una gran repercusión social, de ahí que la investigación de los mismos, la instrucción y los juicios posteriores, son seguidos muy de cerca por los medios de comunicación.

Esto puede suponer, que los medios al informar de los hechos que han ocurrido, ordenarlos y presentarlo a la sociedad, puedan influir en la opinión pública con un veredicto anticipado de culpabilidad o inocencia de una persona. Ya que estos suelen tener la tentación de juzgar como si fueran ellos los únicos jueces de los problemas que existen y pueden llegar a confundir a la sociedad

¹ Bermejo Vera, J, "*Alcance y límites de las garantías jurídicas de las libertades de expresión e información*", en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, (1a ed.) Madrid; Ministerio de Justicia. Página 1410.

² Otero González, M.P, "*Protección Penal del Secreto Sumarial y juicios paralelos*". (2a ed.) Madrid. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces: Universidad Carlos III de Madrid. 1999. Página 15

con las diversas opiniones que tienen sobre diversos casos. Este comportamiento de los medios es lo que muchos estudiosos llaman juicios paralelos.

De este modo, el objetivo del trabajo será plantear unos criterios para abordar este conflicto e intentar dar una respuesta a esta controversia sobre todo cuando hablamos que el órgano judicial que tiene que juzgar es el Tribunal de Jurado, es decir, jueces legos formado por ciudadanos que carecen de estudios o títulos necesarios para juzgar. En este sentido, existen dos opiniones totalmente opuestas referentes a la figura del tribunal del jurado. Por una parte, una clase de la doctrina consideran que están fuertemente influenciados por los medios y esto ocasiona que sean muy duros o muy blandos. Además, los jueces legos al no tener experiencia ni conocimientos jurídicos se ven obligados a razonar a partir de una serie de indicios en los que no están preparados para constituir diversos elementos del delito. Por otra parte, existe otro lado de la doctrina que argumentan que las resoluciones de los jueces legos son fundamentales para saber cómo entienden un elemento penal los ciudadanos. Porque hay que partir de la base que el derecho penal lo tiene que conocer todo el mundo y es necesario que para esto los expertos elaboren dogmáticas que la población entienda sin ningún tipo de problema, ya que al final los ciudadanos son los que tienen que respetar el Derecho Penal.

En la primera parte del trabajo, se analizará los riesgos de los juicios paralelos, y lo que esto conlleva para el presunto culpable, las noticias que se generan en los diversos medios y que puede alterar la opinión de los ciudadanos. Para ello se empezará exponiendo el marco legal los derechos constitucionales imprescindibles para la democracia pero que pueden acabar en un conflicto respecto a los juicios paralelos, muchos de estos derechos pueden llegar a la contradicción entre sí. El siguiente paso será hacer un pequeño análisis del Tribunal del Jurado tanto en su organización y funcionamiento, haciendo hincapié en como este tribunal forma su veredicto al final del proceso. Posteriormente, remarcaremos sobretodo, lo peligroso que los juicios paralelos pueden ser cuando el proceso es a partir de jueces legos, es decir, cuando les corresponde a estos mismos ciudadanos cuya opinión ya se ha visto influenciada por todas las noticias surgidas anteriormente declarar probado o no probados unos hechos, para después proclamar la culpabilidad o inocencia del acusado/encausado. Hay que aclarar que en este trabajo simplemente quiero determinar cómo influyen los juicios paralelos en las decisiones de este órgano, dejando de lado todo pensamiento positivo o negativo acerca de este órgano, ya que nos es completamente irrelevante para el trabajo.

A continuación, entraremos a ver el principio de publicidad como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia en nuestro derecho penal y diferenciaremos como afecta este principio en las fases del proceso judicial penal. Tanto, en la fase de instrucción donde las actuaciones son secretas, cómo de la fase oral donde encontramos que la publicidad es el principio general en toda la fase del juicio oral.

Posteriormente, desde una visión práctica analizaremos unos casos que son ejemplos puros de juicios paralelos. Por un lado, analizaremos un juicio paralelo que promovió la culpabilidad como es "el Caso Wanninkhof ". En este Dolores Vázquez Mosquera, fue falsamente detenida y encarcelada por el asesinato, en 1999, de la joven Rocío Wanninkhof. En el juicio Dolores Vázquez fue acusada como culpable sin pruebas concluyentes que la inculparan. No fue hasta 2003 con la muerte de otra joven donde la policía descubrió que el asesino real no fue otro que Tony Alexander King, cuando comprobaron que el ADN de la última víctima de este, coincidía con los restos biológicos hallados donde se encontraba el cuerpo de Rocío. Por otro lado, analizaremos un juicio paralelo que promovió la inocencia " el Caso Tous". El yerno de la familia fue absuelto por el tribunal por la muerte de un presunto asaltante de la casa familiar de sus suegros. Estos solo son dos de los ejemplos más conocidos en nuestro país en que el tribunal ha estado compuesto por jueces legos y donde las informaciones vertidas por los diversos medios de comunicación pudieron influenciar el veredicto final.

Por último, para poder llegar a mi objetivo final de intentar reducir la influencia de los juicios paralelos, nuestro ordenamiento jurídico debería contener mecanismo de autocontrol de esta problemática, para garantizar la imparcialidad del órgano judicial, sobre todo con los jueces legos. Para ello, acabaré este trabajo remarcando las posibles soluciones que puede haber para evitar que se formulen juicios paralelos a través de una pequeña búsqueda que he hecho tanto en el derecho comparado como en las normas europeas.

2. MARCO LEGAL

Es evidente que los juicios paralelos comportan un riesgo para el proceso penal, sobre todo con lo que respecta con los Derechos Fundamentales de nuestra constitución. Hay que tener en cuenta, que estos juicios son una acción de los particulares, muy difícil de controlar por los poderes públicos, esto provoca que existan una especie de encrucijada en estos juicios donde convergen muchos derechos constitucionales en tensión. Por todo ello, para analizar el fenómeno de los juicios paralelos, primero tendremos que hacer una pequeña recopilación del conflicto de derechos que se plantean.

Concretamente, en este trabajo analizaremos diferentes artículos de nuestra Constitución, por una parte, encontramos un conflicto entre dos derechos fundamentales como son el Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, previsto en el artículo 18.1 de la constitución española y el Derecho a la libertad de información que lo encontramos en el artículo 20.1 de la misma norma legal. Igualmente, y fuera de lo que son los derechos fundamentales, encontramos el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, previsto en el artículo 120 de la constitución española. Por otra parte, y desde un punto de vista diferente, pero dentro también de los derechos fundamentales encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de nuestra constitución, y más concretamente abarcamos el derecho a un juicio justo en cuanto a la imparcialidad del órgano como el derecho a la presunción de inocencia.

2.1. Derecho de información: Libertad de expresión y Libertad de información, artículo 20 de la Constitución.

Para empezar hay que mencionar el artículo 20 de la CE³ referente al Derecho de información que abarca dentro la libertad de expresión y la libertad de información. Este derecho es reconocido como piedra angular de toda sociedad democrática y, por eso, merece una adecuada protección. Así, el artículo 20 CE, consagra el derecho a comunicar y recibir información, comprende la difusión de información sobre procesos judiciales.

³ Art. 20 de la Constitución española. 1978. (1). Se reconocen y protegen los derechos: a) "A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción". (...) d) "A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades". (2) " El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa". (...). (4) "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia." (...).

Aunque en la constitución estén recogidas en el mismo artículo, lo cierto es que hay que diferenciar entre ambas libertades ya que estas según el Tribunal Constitucional presentan diferente contenido, así según el Tribunal constitucional argumenta que la libertad de expresión consiste en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos; por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz.⁴

Así pues, para este trabajo nos centraremos únicamente en el contenido de la libertad de información, esta consiste en suministrar información sobre hechos que pretenden ser ciertos, por lo que la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Además, esta libertad presenta una doble dimensión que es tanto el derecho a informar como el derecho a ser informados. El Tribunal Constitucional ha hablado de dos condiciones que debe cumplir una información para que aun siendo deshonrosa para una persona prevalezca la libertad de información o este legitimada para esa libertad de información:

1. Si se difunden conversaciones deshonrosas, si lo que se difunde es veraz, no exige que se adecua a la realidad sino quien la difunde lo haga pensando que se adecua a la realidad, actuando de buena fe sin desprecio manifestado a la verdad.
2. Que sea de interés público, en asuntos derecho penal casi por definición se presume el interés público, el derecho penal es aquel que actúa con conductas intolerables para toda la sociedad.

En primer lugar, sobre la veracidad de la información el Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina consolidada reiterando que *"la veracidad pues debe ser entendido como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada"*⁵. Así, *"la veracidad no exige que la información sea verdadera, puesto que las informaciones erróneas son inevitables, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad"*.⁶

En segundo lugar, para que la información tenga la intensidad suficiente para que sea de interés público, se supone que los hechos objeto de información son de conductas típicas delictivas.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 51 de 11 de marzo de 1997

⁵ Sentencia de 2 de diciembre de 2013 de la Sala primera del Tribunal Supremo (recurso número 547/2010).

⁶ Entre muchas, SSTC 6/1988, 17/1990, 219/1992 y 240/1992.

Aunque no es excluyente, que se pueda informar sobre hipótesis de los procedimientos judiciales, cuando partan de referencias veraces.

Hoy en día, la justicia es noticia, y es evidente que cualquier hecho noticioso y veraz por el hecho de serlo puede ser objeto de difusión. Por eso no es posible impedir este tipo de difusiones de noticias y comentarios de cualquier proceso judicial.

2.2. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, artículo 18.1 de la Constitución.

Analizado el Derecho de información que conlleva la libertad de expresión y la libertad de información, trataremos el artículo 18.1 CE⁷ sobre el Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ya que aunque existan los requisitos anteriores de veracidad y de interés público en el anterior artículo, si estas informaciones son injuriosas e innecesarias pueden vulnerar este último derecho.

Asimismo, en palabras de CHECA GONZÁLEZ y MERINO JARA⁸ el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, es el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual debe desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella. El Tribunal constitucional ha desarrollado este artículo de la constitución argumentando que por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en las que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado⁹.

Así, el medio de comunicación cuando hace un juicio paralelo, en verdad está ejerciendo su libertad de expresión y su libertad de información, y el propio Tribunal Constitucional es favorable a estas libertades al entender que ocupan una posición preferente en el sistema democrático, aunque lo cierto es que puede afectar gravemente a los derechos reconocidos en el artículo 18.1 CP, pero no cualquier información que se de en referencia a alguna persona involucrada en un proceso judicial puede entenderse como una vulneración a este derecho, sino que el propio Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina acerca del conflicto de estos dos derechos entre el artículo 18.1 y 20 CP. De este modo, primero hay que identificar la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite; el paso siguiente habría de ser la ponderación de una con otro, porque se debe sustanciar un juicio de proporcionalidad entre la

⁷ Art 18 de la Constitución Española. 1978. (1) *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".* (..)

⁸ Checa, González, C. (1988) *"El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la administración tributaria, X Jornada de estudio sobre introducción a los derechos fundamentales"*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. P. 496.

⁹ Muchas más, sentencia 137/1985, de 17 de octubre y Auto de 7 de abril de 1985

libertad del artículo 20 CP y el derecho del 18.1CP. El análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.¹⁰

2.3. Derecho a un proceso público o el principio de publicidad de las actuaciones procesales, artículo 120 de la Constitución

Actualmente en el funcionamiento y organización de la justicia impera el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales. Que los juicios sean públicos es una garantía del Estado de Derecho y está plasmada en el artículo 120 CE¹¹, aunque a lo largo de toda la constitución encontramos diversas manifestaciones referente a este principio: art. 9.3 CE, 80 CE, 91 CE... en diferente norma pero con el mismo propósito encontramos el artículo 232 LOPJ¹². Así a nivel Europeo está el artículo 6.1 del Convenio Europeo¹³ que recoge la exigencia de este principio.

El termino publicidad según la RAE es *"el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos"*. Así, la publicidad opera para el desarrollo de una opinión pública, para que esta tenga confianza de cara a la justicia¹⁴. La exigencia de publicidad viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, que acaba en una crítica pública de los ciudadanos a las actuaciones judiciales.

Pero este principio de publicidad, no puede ser entendido con carácter absoluto, así en nuestro ordenamiento jurídico, en todo procedimiento judicial penal se divide en dos fases, en la fase de investigación o instrucción y en una fase oral. Pues bien, en la fase de instrucción, este principio de publicidad no existe sino que se basa en el secreto de las diligencias o las actuaciones judiciales, ya que tiene como objeto constitucional *"la necesidad de asegurar la investigación de*

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de la Sala Segunda. nº 187/1999.

¹¹ Art 120 Constitución Española. 1978. (1) *" Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento"* (2) *"El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal"* (3) *"Las sentencias serán siempre motivadas y se pronuncian en audiencia pública"*

¹² Art 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 1985. (1) *"Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento"*.

¹³ Art 6.1. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales .1950. *"(...) la sentencia debe ser promulgada públicamente, pero el acceso a la Sala de la Audiencia puede ser prohibido por la prensa y al público"*.

¹⁴ STC 168/95, de 14 de febrero.

la verdad de los hechos"¹⁵. Asimismo, desarrollaremos este principio profundamente más adelante del trabajo.

2.4. Derecho a la presunción de inocencia, artículo 24 de la Constitución.

El derecho a la presunción de inocencia está recogido en el artículo 24.2 CE¹⁶, juntos con otros derechos procesales. Es un derecho imprescindible en cualquier cuerpo legal internacional, como manifiesta el artículo 6.2 del CEDH¹⁷, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ entre otros.

Este derecho fundamental asegura que el ciudadano sometido a un proceso penal es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, una persona solo puede perder su condición de inocencia por una sentencia que demuestre su culpabilidad, es una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contra, así permite que en el juicio oral se pruebe la culpabilidad del investigado.

Este es un derecho sólo puede ser vulnerado por los poderes públicos, y nunca ante conductas de particulares que cuestionen la inocencia del procesado. Así según la Doctrina no quedaría vulnerado este principio cuando la culpabilidad del procesado sea tratada por los medios de comunicación, ya que estos no son órganos judiciales sino suelen ser actuaciones, opiniones de particulares. Los medios pueden vulnerar el derecho a honor, intimidad personal y a la propia imagen recogido en el artículo 18 CE pero nunca según la doctrina podrán vulnerar el principio de

¹⁵ STC de 4 de octubre de 1988

¹⁶ Artículo 24.2 Constitución Española. 1978. *"Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia."*

¹⁷ Artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. 1950. *"Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada."*

¹⁸ Artículo 11 de la declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.(1) *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*

¹⁹ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. (2) *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."*

presunción de inocencia del artículo 24.2 CE²⁰ ya que hacer un juicio justo depende del juez y no de los medios. Sobre este tema ha habido muchos detractores, que afirman que este principio puede afectar mucho cuando se tratan de juicios del Tribunal del jurado ya que estos pueden estar influenciados por todas las noticias, opiniones dadas por los medios. Más adelante nos adentraremos más profundamente sobre este principio y cómo puede afectar la libertad de información o Derecho de información a la presunción de inocencia de un procesado.

2.5. Derecho a un órgano judicial imparcial, artículo 24 de la Constitución.

La imparcialidad del juez es una garantía esencial recogida en el derecho fundamental a un proceso de todas las garantías del artículo 24.2 CE. En el que el juez debe evitar cualquier tipo de inclinación hacia una de las partes, debiendo permanecer como un tercero imparcial. El juez tiene que ser como un espectador neutral, por eso en el derecho penal el juez que instruye es diferente al juez sentenciador.

En este sentido, se tiene que evitar que la imparcialidad del tribunal se vea afectada por los juicios paralelos que hacen los medios de comunicación, a través de noticias, opiniones o discusiones anticipadas. Aunque, más adelante ya explicaremos en que momento realmente existe una amenaza por un juicio paralelo cuando quien juzga no es un juez profesional sino un tribunal del jurado que por su cualidad de ciudadano normal puede verse influenciado fácilmente.

3. APROXIMACIÓN AL TRIBUNAL DEL JURADO

3.1. Concepto del Tribunal del Jurado

El artículo 117 de la Constitución nos dice en su apartado primero:

Artículo 117 CE

"La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley". Además, en el apartado establece " El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales"

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremos de 4 de marzo de 1991

De acuerdo con lo anterior, los Jueces y Magistrados que forman los juzgados y Tribunales son los únicos que pueden impartir justicia; sin embargo, existe la figura del Tribunal del Jurado. En que todos los ciudadanos tienen el deber de actuar como jurados en el momento en que se han llamado por la propia Administración de Justicia. Los seleccionados para formar parte del Tribunal del Jurado deberán emitir un veredicto, de culpabilidad o inocencia del procesado, una vez presenciados las pruebas en el juicio.

El jurado está compuesto por nueve ciudadanos legos en derecho y dos ciudadanos más como suplentes. Los jurados suplentes tienen que asistir al juicio oral, por si algún ciudadano titular no puedan desempeñar sus funciones, para que no se tenga que repetir el juicio, además los suplentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Por otra parte, en el jurado encontramos a un Magistrado encargado de presidir el tribunal, llamado Magistrado-Presidente.

El tribunal del Jurado no conoce de todos los delitos existentes en el Código Penal, sino su competencia está delimitada en los delitos que recoge el artículo 1 de la LOTJ²¹. Las funciones del jurado están reguladas en su artículo 3 de LOTJ, su función principal es la de emitir el veredicto declarando probando o no el hecho justiciable que el presidente- Magistrado ha determinado como tal. Así proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad del acusado- encausado por su participación en el hecho o hechos delictivos. Será el propio presidente- Magistrado, el que tendrá que dictar la sentencia donde se recoge el veredicto del Jurado e impondrá la pena y la medida de seguridad que corresponda del caso. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil si se hubiera efectuado la reclamación, como establece el artículo 4 de la LOTJ.

El ser elegido para formar parte del jurado constituye según el artículo 3 de la LOTJ no solo un derecho sino también un deber en que un ciudadano tiene que desempeñar un cargo de carácter público, personal e inexcusable. De esta forma el jurado será retribuido e indemnizado con una retribución diaria por todos aquellos que formen parte del jurado y desempeñen su función, además de los gastos de viaje y manutención que tengan.²² Así, las cuantías máximas a percibir son de 67 euros diarios por concepto de retribución. Si el jurado utilizase por el uso de transporte para llegar al juicio una motocicleta percibirá 0,078 euros por kilómetro, si el transporte fuera un automóvil o vehículo de

²¹ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Art1, "*El Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: del homicidio, de las amenazas, de la omisión del deber de socorro, del allanamiento de morada, de la infidelidad en la custodia de documentos, del cohecho, del tráfico de influencias, de la malversación de caudales públicos, de los fraudes y exacciones ilegales de las negociaciones prohibidas a funcionarios, de la infidelidad en la custodia de presos.*"

²² Real Decreto 385/1996, de 1 marzo. por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado.

cualquier otra clase percibiría 0,19 por kilómetro. Si el jurado necesitará alojarse percibiría unos 65,97 euros que le incluyen desayuno. Por otra parte, en cuanto a los gastos de manutención el jurado percibirá 18,70 euros por la comida y 18,70 euros por la cena. Si el miembro del jurado no pudiese comparecer al juicio en el día señalado, lo tendrá que poner en conocimiento del Presidente de tribunal (Magistrado) anticipadamente y justificando su ausencia.²³ Sino hiciera eso podría ser multado.

El proceso de selección que prevé la LOTJ se trata de un sorteo público, transparente y objetivo. Para poder formar parte del Jurado según el artículo 8 d la LOTJ tienes que ser español mayor de edad; encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; ser vecino de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido; no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado. En la LOTJ en su artículo 9 también encontramos tres aspectos que regulan la falta de capacidad para ser jurado, estas incapacidades son los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito y los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión. No cabe olvidar las incompatibilidades del artículo 10 LOTJ en que impiden desempeñar sus funciones de cargo de jurado a una serie de personas por su naturaleza de carácter político o profesional de su trabajo.

3.2. Normativa reguladora del Tribunal del Jurado

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado lo encontramos regulado en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado. Según su exposición de motivos regula la participación del ciudadano en la justicia, sin intermediarios ni representantes, sino que ejercen la potestad jurisdiccional directamente como establece el artículo 117 CE. Esta participación es un deber que tienen los ciudadanos. Esta Ley se compone de 70 artículos, dos disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales. Además, ha sido complementada por diferentes reglamentos:

- Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a Jurados.

²³ Resolución de 21 de julio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el que se revisan las cuantías de las retribuciones e indemnizaciones correspondientes al desempeño de la función del Jurado.

- Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del Jurado.

El tribunal del Jurado también lo encontramos mencionado y regulado en diferentes textos legales:

- a. Art 125 Constitución: " *Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicional*".
- b. Ley Orgánica del poder judicial (LOPJ)²⁴ en su artículo 19, en su primer apartado, " *Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.*", así mismo su apartado segundo establece " *podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley.*" Por otro lado, en su artículo 83 apartado primer, " *El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley.*" Y el segundo apartado establece " *la composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*". Hay que aclarar que la ley
- c. Informe sobre la aplicación de la LOPJ del CGPJ (aprobado en Sesión Plenaria el 5 de mayo de 1999. En este informe el CGPJ llama atención sobre la necesidad de impulsar medidas de protección y salvaguardar la imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado, a fin de evitar la presión contra ellos del impacto que pueden tener los medios de comunicación en estos ciudadanos.

3.3. El veredicto

El proceso ante el tribunal del jurado se caracteriza por ser un proceso penal. El procedimiento previsto en la LOTJ²⁵ se compone de tres fases: la fase de instrucción, fase intermedia y al fase de juicio oral. En este trabajo nos centraremos posteriormente en el juicio oral, una vez presentados los informes e oídos a los acusados/encausados el siguiente paso a seguir por el Tribunal del Jurado es la elaboración del veredicto.

²⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Así en su Disposición 1ª establece que en el plazo de 1 año el Gobierno tendría que remitir a las Cortes Generales el proyecto de Ley del Jurado- Pero esto no ocurre hasta 10 años después que es cuando se publica Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

²⁵ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

El veredicto constituye la culminación de las funciones del jurado, sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la culpabilidad o inocencia del encausado/acusado. En el veredicto participan por un lado el magistrado, que es el presidente del jurado, sometiendo a los miembros del jurado al escrito sobre las acusaciones sobre las que deberá pronunciarse el jurado y el encargado de determinar el objeto del veredicto. Por otra lado, encontramos a los miembros del tribunal del jurado que tienen cada uno de ellos de tomar una deliberación para posteriormente, llegar a una votación del veredicto con la que se concluye con la que desempeñan sus función principal sobre unos hechos para que el Magistrado al final fundamente la sentencia.²⁶

Las reglas previstas que debe seguir el veredicto están recogidas en el artículo 52 de la Ley del tribunal del Jurado. Así, en primer lugar, el veredicto deberá ser narrado en párrafos separados y los hechos alegados por las partes tendrán que estar enumerados. Por un lado, estarán los hechos alegados por la acusación y luego posteriormente estarán los hechos alegados por la defensa para que no resulten contradictorios para cuando el Jurado tenga que declarar probados o no los hechos. Además, no se podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

En segundo lugar, el veredicto deberá contener los hechos alegados que determinen una causa de exención de responsabilidad. Estas causas tendrán que seguir un criterio igual de separación y numeración. A continuación, se determinará el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad de los hechos con igual criterio de separación y numeración.

Posteriormente, se precisará el hecho delictivo de culpabilidad o inocencia del acusado, Ya que un hecho es probado cuando constituye un delito jurídicamente del Código Penal. Si fueran enjuiciados diversos delitos o fueran varios los acusados, se efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito o por cada acusado.

Para finalizar, el Magistrado que a su vez es el Presidente del Tribunal, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Por consiguiente, cuando el Magistrado- Presidente, en presencia del letrado de la administración y las partes, entregará a los jurados el escrito del objeto del veredicto. Simultáneamente, instruirá al Jurado con el contenido de la función que tiene conferida reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto. Así, el magistrado tiene que proporcionarles los

²⁶ Muñiz, Calaf, B. (1996) *“El tribunal del jurado. Definición, veredicto y sentencia”* (tesis doctoral o trabajo en master). Universidad complutense. Recuperado de http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1

conocimientos suficientes para suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la jurisdicción, para que los miembros del tribunal puedan llegar a emitir un veredicto.²⁷

A continuación, durante el juicio oral, es cuando alcanza el verdadero protagonismo del jurado. Estos se limitan a presenciar todas las actuaciones de las partes en el juicio para posteriormente retirarse para llevar a cabo la deliberación, en una sala destinada donde se reúnen todos los jurados. La deliberación comienza presidida por el miembro del Jurado cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, para preceder a elegir portavoz.²⁸

La deliberación tendrá lugar en puerta cerrada, impidiendo al jurado la comunicación con el exterior hasta que se emita el veredicto, suele bastar con reunir a los miembros del jurado a puerta cerrada, pero si para llegar a emitir un veredicto su deliberación dura mucho tiempo de lo habitual, la administración de justicia se encargará de que esta incomunicación continúe siempre que lo autorice el Magistrado- Presidente, encargándose tanto de la manutención como del alojamiento de los miembros del jurado, para que esos continúen con la incomunicación de caras al exterior.²⁹

Tras la deliberación llega el momento del veredicto, para ello los miembros del jurado votan por cada una de las partes del escrito que ha sido entregado por el Magistrado- Presidente. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. En primer lugar, votarán si estiman o no probados los hechos, para ello, el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado- Presidente. Se requiere al menos 7 votos para que un hecho se considere probado cuando fuesen contrarios al acusado/encausado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.³⁰ En segundo lugar, votarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del encausado/acusado, serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.³¹

Una vez concluida la votación y como cierre se extenderá un acta la Tribunal con cinco apartados, en el que se recogerá los hechos probados, los hechos no probados, el pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado/encausado respecto a cada delito, las razones por las que han declarado probados o no probados determinados hechos y para finalizar los incidentes que acaecidos durante la deliberación.³²

²⁷ La instrucción de los miembros del jurado por parte del Magistrado-Presidente la encontramos en el artículo 54 LOTJ

²⁸ El primer jurado que ha salido por sorteo será el portavoz, según el art 55.2 LOTJ.

²⁹ La incomunicación del Jurado, está establecido en el artículo 56 LOTJ.

³⁰ La votación sobre los hechos, está establecida en el artículo 59 LOTJ.

³¹ La votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad, está regulada en el artículo 60 LOTJ.

³² Acta de la votación, está regulado en el artículo 61 LOTJ.

4. LOS JUICIOS PARALEOS

El interés por lo que ocurre dentro de los tribunales es cada vez mayor por parte de los ciudadanos, esto se debe en una creciente demanda de la información en los medios de comunicación. Es evidente que la publicidad es un elemento fundamental en el proceso penal, además en nuestro ordenamiento jurídico existe el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, esto hace que los medios tengan derecho a informar sobre las actuaciones judiciales, y procesos que tengan por objeto un hecho noticiable. Por otra parte, hay que recordar que la justicia emana del pueblo como proclama la propia constitución como una sociedad democrática, pero el problema viene con la publicidad abusiva, cuando los medios de comunicación dan informaciones incompletas, hipótesis sobre las soluciones de un caso y opiniones que pueden afectar a la sociedad.

4.1. Que entendemos por juicios paralelos.

No encontramos una definición exacta de juicio paralelo, lo podemos definir como "*conjunto de informaciones sobre un asunto sub índice sobre la que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación*"³³. ESPIN TEMPLADO afirma que "*al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas parecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables*"³⁴. Por otra parte, JIMENEZ DE PARGA dice que, "*además de no tener cabida en el Estado de Derecho, son irreparables los daños que se cometen con los juicios paralelos que culminan con un veredicto popular. No existiría tal cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban con posterioridad en los tribunales, pues en tal caso los medios cumplen su función constitucional*".³⁵

Así, los juicios paralelos se forman a partir de la repercusión mediática que han tenido los hechos objeto de enjuiciamiento. En estos, la verdad ha sido sustituida por la publicada por los medios de

³³ OVEJERO PUENTE, A.M, (2012) "*La presunción de inocencia y los juicios paralelos*". (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo. Página 48

³⁴ ESPIN TEMPLADO, E (1986). "*En torno a los llamados juicios paralelos la filtración de noticias judiciales*". Madrid. Aranzadi S.A. Página 123

³⁵ JIMENEZ DE PARGA (2012) "*Presunción de inocencia y deontología periodística: " el caso Aitana"*". *Revista Latina de la comunicación*. Madrid. Pág. 370 ss.

comunicación, ya que estos entremezclan la información de los hechos con opiniones personales de tal manera que pueden llegar a confundir a los ciudadanos sobre los hechos reales con las opiniones de los periodistas.

Hay que tener en cuenta que en ningún momento estos juicios que hace la prensa tienen que ser una amenaza para el proceso penal, si tiene un correcto funcionamiento puede ser muy beneficioso para ver de los errores judiciales que pueda haber. Pero el gran problema lo encontramos cuando los medios de comunicación se extralimitan de esta función de garantía que tienen y empiezan a formular un juicio completamente diferente desde un primer momento del proceso cuando normalmente aún está en fase de investigación, *basándose en indicios o datos erróneos o parciales que derivan en interpretaciones, y relatos que faltan a la verdad o muestran de manera sesgada, relatos que proporcionan la reacción a favor o en contra de la opinión pública dañan de manera irreparable a las personas involucradas que se ven linchadas por los medios de comunicación.*³⁶ Por lo tanto, es evidente que los juicios paralelos pueden comportar un riesgo para el proceso penal.

Así mismo, hay que recordar que estos son un gran problema cuando ponen en contraposición diversos Derechos fundamentales que ya hemos dicho anteriormente en nuestro marco jurídico.

4.2. La problemática de los juicios paralelos. Breve referencia la laguna legal existente.

Hoy en día, encontramos que los juicios paralelos tienen una gran complejidad ya que no existe una regulación de este fenómeno, lo que le provoca que sea muy difícil y hasta prácticamente imposible evitarlos. Esto es así, porque sin ninguna duda el gran problema que encontramos es mostrar la relación de causalidad entre la presión de los medios de comunicación con su juicio paralelo y la decisión final adoptada por el Tribunal o Juez. Este es especialmente importante en aquellos casos en los que el órgano encargado de decidir es un jurado popular, ya que la LO 5/1995 no hace tampoco ningún tipo de previsión para solucionar el problema de las campañas mediáticas que pueda solucionar el problema planteado para que no afecte a una posible imparcialidad de los miembros que configuran el tribunal del Jurado, sino que simplemente las partes en un proceso pueden recusar a ciertas personas para que no formen parte del tribunal, por eso, es en el interrogatorio para elegir a los miembros donde tanto la acusación como la defensa tienen que tener en cuenta la expectación que ha levantado anteriormente el caso y de la influencia que han podido tener respecto a cada uno de las personas que pueden formar parte del Tribunal para escogerlas o no, ya que no encontramos otro tipo solución en nuestra legislación para hacer frente a la sobreinformación ofrecida por los medios que puede conllevar a la imparcialidad del Tribunal.

³⁶ Sánchez Esparza M. y Ordoñez Pérez, A.M (2016) "*Juicios mediáticos y presunción de inocencia*". (2a ed.) Madrid. Ley 57. Página 24

En España solo encontramos cómo solución a este problema el artículo 301 mediante el secreto sumarial, no obstante, este no es suficiente regulación para solucionar el problema planteado, ya que cómo veremos luego es ineficaz frente a los medios de comunicación ya que estos están impunes, esto es así, porque el Código Penal en su artículo 442 tiene como sujeto activo solo a los funcionarios o autoridades públicas. Por esta razón a falta de regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico de los juicios paralelos, habrá que analizar caso por caso si se lesiona el derecho al honor intimidad y propia imagen como acción civil.

Además, hay que tener en cuenta, que los medios de comunicación suelen ser empresas privadas que necesitan para sobrevivir beneficios para seguir en el mercado. De ello, que los medios intenten de cualquier manera posible aumentar el número de espectadores, con la consecuencia final de que nos podemos encontrar con situaciones tan paradójicas como el del caso Fago. En este caso, el 13 de enero del 2007 apareció muerto el alcalde de Fago -pequeña localidad del Pirineo aragonés- Miguel Grima (PP), apareció muerto en un barranco, con impactos de escopeta de postas. El caso conmocionó a todo el país, no solo porque se trataba de una aldea pequeña con alrededor de una treintena de vecinos, sino también porque entre Miguel Grima y varios vecinos de la Aldea de Fago habían interpuestas diversas denuncias previamente. Al final se detuvo a un vecino, Santiago Mainar (ex candidato del PSOE a la alcaldía de este municipio).

Asimismo, este caso llamó la atención de toda la sociedad por la influencia que este había tenido en los medios de comunicación. Así, los ciudadanos españoles se levantaban esos días posteriores al asesinato con noticias preguntándose quien había matado al alcalde y haciéndose eco de todos los problemas anteriores que había tenido con toda la aldea anteriormente a su muerte. Además cuando parecía que todo volvía a su normalidad, TVE hizo en marzo de 2008 una miniserie de 3 capítulos recordando el caso, la serie fue un éxito de audiencia e hizo que el caso volviera a llamar la atención de los ciudadanos españoles.³⁷ Así, el juicio se celebró en la Audiencia Provincial de Huesca el 4 de diciembre de 2009, este levantó un gran interés de cara a la opinión pública, ya que todo el mundo recordaba la serie que había sido emitida solo unos meses anteriores.³⁸

³⁷ *"Más de 3,6 millones de espectadores siguieron el desenlace del crimen de Fago"*. Heraldo.es 03/04/2008. 28 de octubre de 2016.

http://www.heraldo.es/noticias/comunicacion/mas_millones_espectadores_siguieron_desenlace_del_crime_n_fago.html

³⁸ EFE, *"Casi 200 periodistas acreditados para el juicio por el asesinato del alcalde de Fago"* Heraldo.es. 11/11/2009. 28 de noviembre de 2016.

http://www.heraldo.es/noticias/aragon/casi_200_periodistas_acreditados_para_juicio_por_asesinato_del_alcalde_fago.html

En este caso no fue un jurado popular el que juzgo el caso pero la presión que tuvieron los magistrados de la Audiencia por parte de la sociedad por culpa de los medios de comunicación fue de tal calibre que el propio Tribunal Supremo tuvo que declarar sobre esto, en la sentencia del recurso de casación que confirmo la condena de 20 años de prisión interpuesta por la Audiencia Provincial de Huesca al encausado/acusado.³⁹

“...La Audiencia Provincial de Huesca se ha visto superada por la repercusión mediática del conocido por "caso Fago", desde un primer momento se convirtió en un hecho noticiable, incluso antes de que se produjera la detención de mi mandante...”

“...Las fuerzas de orden público se vieron sobrepasadas por esta presión y por las peticiones de respuesta al crimen que demandaba la sociedad...” y hace referencia a la miniserie de una televisión privada que, modificando los nombres y antes de la celebración del juicio noveló la historia, de suerte que la Audiencia de Huesca se limitó a trasladar a la sentencia la verdad televisiva.

Nadie niega que la publicidad en todo el proceso penal es un elemento esencial, así los medios de comunicación hacen una labor necesaria acercando los procesos a la ciudadanía, está claro que cuando está tiene en sí un hecho noticiable, como el caso anterior con la muerte de un alcalde en una aldea de alrededor 30 habitantes donde la víctima había tenido problemas con muchos de ellos, tiene un plus de interés para los medios de comunicación, ya que estos saben que este caso puede provocar mucha audiencia / espectadores, lo que influye en el aumento de beneficios económicos.⁴⁰ Es evidente que existe una libertad de prensa como país democrático en que nos encontramos. Pero hasta qué punto podemos tolerar esta libertad si los medios haciéndose valer del Derecho a comunicar libremente la información pueden estar lesionando derechos individuales que en un momento se ven involucrados en algún proceso judicial. Tendría el legislador de alguna manera establecer unos mecanismos de control directos para atacar estos juicios paralelos o por otra parte tendrán que ser los periodistas los que deberían hacer una reflexión de las consecuencias o de los daños que pueden derivar de lo que emiten o escriben.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo veintinueve de septiembre de dos mil diez de la Sala de lo Penal. N° 854/2010

⁴⁰ MARTINEZ GUERRA afirma que los medios de comunicación que el medio de comunicación no deja de ser una empresa privada que necesita de la obtención de beneficios en el balance contable anual para seguir en el mercado”. En su artículo: “El tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos”. Agosto 2002.

Pues bien, des de mi punto de vista tendría que ser una mezcla de ambos casos. Es evidente que el legislador tiene que estudiar una manera de atacar los juicios paralelos, ya que es evidente que estos juicios se han convertido en un gran problema para el buen funcionamiento de la justicia. Pero por más que el legislador intente regular de alguna manera estos casos, por algún medio de multa o similar, está claro que los medios tienen que hacer una crítica reflexiva sobre las consecuencias que puede acarrear para determinadas personas todo lo que publican en los periódicos, lo que emiten en las televisiones o radios; así es necesario que todos los periodistas conozcan su Deontología profesional. Ya que este sí que exige respeto a la presunción de inocencia, tanto en las informaciones que difunde como en las opiniones que vierte en relación a procesos penales en curso. Así, también argumentan que no haya que considerar a nadie autor de un delito mientras los tribunales no se pronuncien mediante sentencia firme de un juez al respecto, “porque el periodista cuenta una historia, no dicta sentencias”.⁴¹

4.3. En que afecta los juicios paralelos al tribunal del jurado.

Como ya hemos afirmado anteriormente el juicio paralelo es sobre todo preocupante cuando nos encontramos que quien tiene la función de juzgar no es un tribunal o juez profesional sino un jurado popular. Esto se debe a que el juicio paralelo está formado por ciudadanos normales y corrientes, que pueden cometer el error de leer en la prensa o ver en la televisión noticias sobre el asunto que tienen que juzgar. Hay que tener en cuenta que los medios de comunicación pueden hacer referencias a valoraciones o pruebas no admitidas anteriormente por el juez o Tribunal, y que podrían hacer que estos mismos ciudadanos encargados de tomar la decisión de culpar o inculpar a una persona prejuzgase al encausado/acusado influenciado por todas estas cuestiones anteriores al juicio y llegar a una conclusión fundada en diversas hipótesis, opiniones que ha escuchado, leído, pero que nada tiene que ver con la conclusión de la de la prueba practicada en el juicio oral.

El riesgo de la influencia por los medios, es evidente que también lo pueden tener los jueces profesionales ya que estos también conviven con los medios de comunicación día a día. No obstante, los jueces profesionales suelen poner un distanciamiento a estas opiniones, hipótesis. mientras que un jurado popular al tener normalmente una nula formación en derecho son más proclives a estar afectados por los juicios paralelos.⁴² Ya que al no tener una formación jurídica mínima se le es difícil

⁴¹ Codi deontològic dels periodistes catalans (art. 10); Resolución 1.003 sobre ética del periodismo del Consejo de Europa (art. 22); ; Código deontológico de la profesión periodística (Federación de Asociaciones de la Prensa de España) (art. 5).

⁴² FLUJA, G (1991) "*Algunos aspectos de la relación justicia-medios de comunicación Social*". Justicia: revista de derecho procesal. N°3. Págs. 602-603.

a los jueces legos que se abstraigan de las noticias, informaciones, opiniones que ofrecen los medios de comunicación para valorar las pruebas en el juicio como puede que lo hiciese un juez profesional.

El problema surge por un lado cuando todo esto puede provocar que el órgano no sea imparcial a la hora de juzgar, ya que puede provocar que todos estos juicios provoquen un pensamiento erróneo de la culpabilidad o inocencia del acusado/encausado a los jueces legos e influir en el resultado del veredicto. Así nos encontraríamos con una vulneración del artículo 24 de la CE "Juez predeterminado por ley" y su equivalente europeo el artículo 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos "Derecho a un proceso equitativo"⁴³. Y, por otro lado, en base a la primera problemática, al no ser un órgano imparcial puede existir una afectación de la presunción de inocencia que afecte al acusado/encausado.

En nuestro cuerpo normativo, como hemos comentado anteriormente en el trabajo, no existe una regulación específica para los casos en los que se produzca un juicio paralelo, aunque sí que es cierto que en el párrafo tercero del artículo 3 LOTJ manifiesta " *Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley*", asimismo en el mismo artículo 3 pero en su párrafo cuarto señala " *Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo*", este último en función del artículo 14 LOPJ para los jueces profesionales.⁴⁴ Aunque desde mi punto de vista, lo cierto es que la eficacia de este precepto como garantía de imparcialidad para combatir a los juicios paralelos es bastante escasa, el gran problema aquí surge cuando un juez lego puede darse cuenta que esas informaciones, noticias provenientes de los medios de comunicación pueden ser lesivas, afectar a su imparcialidad y así pueda perjudicar el resultado del veredicto. Ya que hacer este juicio de valor

⁴³ Art. 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos. 1959. " *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*".

⁴⁴ Artículo 14 Ley Orgánica del Poder Judicial. 1985. (1) " *Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico*".

de afectación no es nada fácil ni para un juez profesional mucho menos para un tribunal compuesto por ciudadanos sin formación jurídica.

Otra de la fórmulas que hemos encontrado en nuestro ordenamiento jurídico es la incomunicación de jurado, regulada en el artículo 56 de la LOTJ⁴⁵. Este tiene como fundamento que ningún miembro del jurado pueda ser sometido a ningún tipo de presión, amenaza o coacción que atente contra su criterio y por lo tanto contra su imparcialidad.⁴⁶ Pero este tiene dos problemas relevantes, el primero es que la incomunicación del jurado se regula durante la deliberación de jurado, una vez ha finalizado el juicio, y no tiene en cuenta todas las informaciones, opiniones que se han dado con anterioridad en los medios de comunicación, que ya pueden haber influenciado a los jueces legos antes del juicio oral. No es de extrañar que los medios saquen a relucir información previa al juicio y que pueda influenciar en la conciencia de Tribunal. El segundo problema que encontramos es que la ley habla de una incomunicación con otras personas, pero no dice nada de una incomunicación de los medios. Entonces se sobre entiende que los jueces legos pueden tienen a su dispositivo periódicos, televisión, aparatos de radio que igualmente puede influenciar en la conciencia de estos y provocar una vulneración de la imparcialidad del Tribunal.⁴⁷

Así las pocas fórmulas que hemos podido encontrar en nuestro ordenamiento jurídico dirigidas a proteger la imparcialidad del tribunal del jurado debido a las noticias, opiniones, son bastantes ineficaces e incompetentes.

4.4. Interés contrapuesto del Derecho la presunción de inocencia vs Derecho a la información

La presunción de inocencia garantiza que la persona acusada del delito será absuelto si ante el tribunal no se encuentran pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad o cuando el órgano judicial sentenciador no lo declare culpable, el único que constitucionalmente puede hacerlo.⁴⁸

⁴⁵ Artículo 56 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. 1995. (1) " *La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.*" (2). " *Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.*"

⁴⁶ Berlanga Ribelles, E. " *Libertad de Expresión y Medios de Comunicación, en especial los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*" Número Especial. N°XIII

⁴⁷ VERGER GRAU. Las pruebas ante el Tribunal del Jurado. Ponencia del Curso sobre la Ley del Jurado. Madrid. 1995 (citado por DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE.) Página. 242.

⁴⁸ OVEJERO PUENTE, A.M, (2012) " *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*". (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo. Página 38 – 48.

Este derecho fundamental puede verse gravemente amenazado cuando la inocencia o la culpabilidad de una persona está sometida a la divulgación de diferentes informaciones que se encuentran sin las garantías judiciales, por parte de los medios de comunicación. Estas informaciones suelen merecer por parte de la sociedad que es quien recibe estas informaciones de un reproche no solo de hacia el acusado/encausado que es quien recibe el daño directo sino también afecta la imagen de la justicia.

Así, cuando la presunción de inocencia se extiende a la esfera mediática y social, a través de la publicidad que encontramos especialmente en casos de gran trascendencia en nuestra sociedad como pueden ser el Caso de los niños de Córdoba o el Caso de Marta del Castillo donde los medios empezaron a publicar información sobre el proceso cuando aún se encontraba en fase de instrucción, esto en realidad puede provocar como ya se ha dicho antes que la sociedad muchas veces anticipadamente e inconscientemente hagan un juicio de valor. Además, según CALVO CABELLO estos juicios se debe mediante la utilización hábil y sutil de lenguaje que utilizan para informar; hay que tener en cuenta la foto que se pública, el tamaño de esta, el titular que se da del caso, si está situado en portada... todo esto va calando en la sociedad respecto la culpabilidad de una persona.⁴⁹

El problema principal que encontramos es que los medios como ya hemos comentado funcionan como una empresa, la cual tiene la finalidad de conseguir beneficios. Es por eso, que cuando conocen de determinados hechos que han ocurrido, deforman su contenido para añadirle más índole y que pueda ser más interesante para el ciudadano. Así debemos recordar que muchos de los hechos, opiniones o informaciones que dicen tener son tergiversados de tal forma que cuesta diferenciar de lo que ha pasado realmente con lo que no ha ocurrido. Entonces qué pasa cuando posteriormente algunos de estos casos tienen que ser enjuiciados por los ciudadanos que, a través de todas estas informaciones, ya se han formado su propio juicio de valor antes del juicio oral. Estaríamos hablando de una vulneración de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación o, por lo contrario, solo el juez puede ser vulnerador de este principio.

Según algunos autores como VARELA CASTRO, este es un derecho que por su propia naturaleza, sólo puede ser vulnerado por los poderes públicos, en concreto por los órganos judiciales, y que esta no se puede invocar frente a particulares que muchas veces se dedican a cuestionar la inocencia del encausado/acusado⁵⁰. Del mismo modo, CALVO CABELLO argumenta que este principio se vulnera cuando se establece la condena sin términos procesales, cuando en nombre del Estado se hace un determinado pronunciamiento sobre el acusado/encausado, el único que puede hacer esto es el juez o

⁴⁹ Abogacía y los medios de Comunicación: " Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción". YouTube <<https://www.youtube.com/watch?v=PFTDbIayRoI>> (consulta el 25 de noviembre de 2016)

⁵⁰ VARELA CASTRO (1999) "*Proceso penal y la publicidad penal*". *Jueces para la democracia*. N°XI, CGPJ.Madrid. Pág. 39

tribunal. Aunque es verdad que estas informaciones sirven para condicionar la opinión pública, lo cierto es que esta información carece de efectos judiciales en el sentido de que no se va a tener en cuenta por un juez a la hora de dictar sentencia. Así, los juicios paralelos como son creados por actuaciones de los particulares y no del Estado solo podrán vulnerar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen regulado en el artículo 18 CE.

Aun así, el Comité de Derechos Humanos, afirma que los medios de comunicación tienen que evitar expresarse con opiniones perjudiciales a cerca de la presunción de inocencia de una persona. Esto se debe a que los juicios paralelos atentan contra la presunción de inocencia, vengan de donde vengan, destaca que los juicios hechos por los medios alcanzan una gran difusión en los ciudadanos y provocan una situación de condena sin un previo proceso justo que una sociedad regida por un ordenamiento moderno y garantista debe rechazar.⁵¹

5. LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL

Es cierto que actualmente impera en España el principio general de Publicidad de las actuaciones judiciales, puesto que esta es una necesidad dentro del proceso judicial. Este principio busca que el pueblo conozca del funcionamiento de la Administración de Justicia y que ejerza un control sobre la justicia para que los jueces no actúen de forma discrecional.⁵² Aun así, cabe recordar que este principio no tiene una dimensión absoluta en todo proceso penal sino que depende de la fase que no encontremos estará limitada . En todo proceso existe, por una parte, una fase de Instrucción cuya finalidad es la de investigación y acumulación de pruebas, y, por otra parte, la fase del juicio oral en donde se exponen los argumentos de todo lo recogido anteriormente en la fase de instrucción.

5.1. La restricción de la publicidad en la Fase de Instrucción.

El principio de publicidad en nuestro ordenamiento jurídico tiene una dimensión limitada. En este sentido durante la fase de investigación, las actuaciones deben hacerse de forma secreta salvo las excepciones que pueda reconocer la Ley, y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, como argumental el artículo 301 LECrim.

Así, el secreto sumarial debe ser respetado siendo un límite al derecho de información, para asegurar la eficacia de la investigación como vemos en la Exposición de Motivos de la LECrim, "*para*

⁵¹ Comité de Derechos Humanos en su Observación General núm. 32 referida al art. 14 del PIDCP.

⁵² STC 96/1987 de 10 de junio

impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción de los solemnes debates del juicio oral y el público" , y para la protección como sea posible de los derechos de los investigados como afirma la jurisprudencia que recoge el secreto quiere preservar el derecho a la intimidad y el buen nombre de los implicados en un proceso penal de cara a la sociedad, e incluso su seguridad.⁵³ En este sentido, vemos que tanto el principio de publicidad recogido en el artículo 120 CE, no se aplicaría a toda la fase de proceso penal, y por eso, debe de partirse que todas las actuaciones judiciales sumariales son secretas.

Aunque lo cierto, es que es muy común en estos tiempos encontrarse en los medios de comunicación con informaciones de algunas diligencias sumariales de carácter judicial y que se encuentran en plena fase de instrucción. Esto puede conllevar grandes consecuencias para el investigado en ese momento de cara al juicio oral, ya que lo publicado sobre el proceso puede influenciar tanto a testigos, peritos y hasta jueces legos que posteriormente tengan que actuar en el juicio oral. Cabe destacar, que para muchas personas que han sido inculpadas por los medios de comunicación y que más tarde se ha demostrado su inocencia, han acabado huyendo del país por diversas represalias de los ciudadanos, aun así, habiéndose demostrado su presunción de inocencia.

En este sentido, cabe recordar el Caso Aitana, como ejemplo del daño que puede hacer que los medios culpabilicen a una persona en la fase de instrucción. Aitana era una niña de Tenerife, que el 26 de noviembre de 2009 fallecía en circunstancias desconocidas. En un primer momento se acusó a la pareja de novio de la madre ya que las causas de la muerte de la niña apuntaban, según el informe médico, a la existencia de diversos politraumatismos causados por malos tratos, junto con lesiones vaginales y anales. Son muchos los medios de comunicación que se hicieron eco de esta noticia y propulsaron un juicio paralelo culpando a la pareja de la madre de Aitana, contaminando así la opinión de los ciudadanos. Pero entre todos los medios, sin ninguna duda cabe destacar el ABC, su edición de 28 de noviembre de ese mismo año, tan solo dos días después de la muerte de la niña, incluyó como portada la foto de la joven pareja de la madre con el siguiente título *"La mirada del asesino de una niña de tres años. Tenerife llora la muerte de Aitana que no supero las quemaduras y los golpes propinados por el novio de su madre"*.⁵⁴ ANEXO 1

Este periódico no solo ofreció una versión de lo sucedido en rigurosa exclusiva, sino que además fue capaz de determinar la causa de la muerte de la niña y de identificar a su autor y exponerlo a la opinión pública. La pareja de la madre de Aitana siempre había manifestado, ante la Guardia Civil que las heridas eran fruto de un accidente en un parque infantil días antes. El informe forense

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1995

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 2015

realizado por tres forenses del Instituto de Medicina Legal de las Palmas, fue concluyente descartando las presuntas y erróneas causas del fallecimiento y declarando que la muerte fue accidental. Enseguida la Magistrada de juzgado de instrucción número dos de Aroa (Tenerife) archiva la causa.

La pareja de la madre salió en libertad sin cargos al conocerse dicho informe, aunque lo cierto es que algunos medios de comunicación ya lo habían declarado culpable, tal fue el linchamiento que sufrió posteriormente por parte de la sociedad, que lo declaraban culpable ya que habían caído en las opiniones, informaciones de los medios, que el joven tuvo que abandonar Canarias.

Este es uno de los casos de un juicio paralelo por parte de los medios cuando el proceso aún se encontraba en la fase de instrucción ya que, a partir de los rotativos de varios periódicos españoles, se atribuyó un delito a una persona inocente, recreando hechos inciertos. Des de un punto de vista de la imagen de la persona investigada en los medios provoca una indefensión y un linchamiento moral como vemos en este caso.

El gran principal problema que encontramos es que por casos como estos España se ha convertido en un país que no respeta el Secreto de Instrucción, la falta de una regulación hacia este tipo incumplimiento, hace que la ley vaya por un camino y la realidad por otra. En nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 301 de la LECrim solo se castiga con una multa de 500 a 10.000 euros si quien vulnera el secreto son los profesionales y partes del proceso o una posible responsabilidad penal, en el caso de autoridades y funcionarios, que podría exigirse con arreglo al artículo 417 CP (delito de revelación de secretos).⁵⁵ Como podemos ver lo que se castiga es la revelación de esa información no a quien la pública, se castiga la fuente que tiene acceso directo a la diligencias y las divulga a los medios. En este sentido la publicación de las diligencias secretas aquí en España no constituye una infracción penal, el medio de comunicación no está vinculado por el deber de secreto, por lo que a este último solo se le puede exigir responsabilidad civil, cuando la publicación lesione el derecho al honor, intimidad y propia imagen del artículo 18 CE. Diferente es en países de nuestro entorno, como Alemania (párrafo 353 CP⁵⁶) o Reino Unido, a través de la famosa sentencia del 26 de abril de 1979

⁵⁵ Artículo 417 del Código Penal Español. 1995. *"La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultará grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años."

⁵⁶ ART 353.b. Código Penal Alemán "(2) *"Quien prescindiendo de los casos del inciso 1, sin autorización deje llegar a otro o haga conocer públicamente un objeto o una noticia sobre cuya guarda de secreto él 1. esté obligado con base en una determinación de un órgano legislativo de la Federación o de un Estado, o*

del recurso del Sunday Times, convirtió en ley la jurisprudencia. Así, estos dos países opera esta prohibición bajo sanciones penales, ya que tipifican la conducta punible no solo al quebrantamiento de este secreto sino también a la comunicación de esa información la que incurriera el periodista que revela esa información.⁵⁷

Ahora bien, des de mi opinión si lo que queremos es acabar con las filtraciones a la prensa, la solución no sería tanto el pensarlo penalmente sino no impedir que se proporcione información acerca de la causa siempre que los datos que se comuniquen ni comprometan a la investigación ni afecte al honor de terceros o de la persona investigada.

5.2. La publicidad en la apertura del Juicio Oral.

El secreto se mantiene hasta la declaración de apertura del Juicio Oral. Así, una vez declarada la apertura del juicio oral se inicia serán públicos todos los actos del proceso⁵⁸, y pasa a regir el principio de publicidad como garantía fundamental del derecho a un proceso público del art 120 CE. En este momento, se permite la asistencia ciudadana y de los medios de comunicación. Así como afirma la jurisprudencia "*debe admitirse que el acceso de los medios de comunicación a las audiencias judiciales públicas, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información de los profesionales de dichos medios*"⁵⁹. Además el TC les reconoce un derecho preferente para asistir a las sesiones del juicio⁶⁰

Una vez fundamentado el derecho y la necesidad social de los medios de comunicación de estar presentes en la sala, hay que argumentar que puede haber límites para este principio de publicidad, y,

de uno de sus comités o 2. haya sido formalmente obligado por otra entidad oficial, bajo referencia a la punibilidad de la violación de la obligación de la guarda del secreto, y con ello ponga en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta tres años o con multa."

⁵⁷ OVEJERO PUENTE, A.M, (2012) "*La presunción de inocencia y los juicios paralelos*". (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo. Página 65

⁵⁸ Artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 1995. "*Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado.... Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.*"

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio y Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril.

por lo tanto, límites para el derecho de información. En este sentido como recoge la LECrim⁶¹ y la LOPJ⁶² en que en ciertos casos el Tribunal puede declarar en Auto motivado que se celebre a puerta cerrada. Así, el acceso al público y a la prensa a la sala, durante la celebración de juicio oral puede ser limitada o excluida, por razón de orden público y de protección de los derechos y libertades de las personas, y acordar el carácter secreto de esta.

Ahora bien, cuando se trata de juicios con relevancia social, la propia publicidad del juicio puede conllevar a un juicio paralelo por parte de los medios. Fotografías, televisión y otro tipo de publicaciones de la imagen de los encausados/acusados puede provocar una lesión profunda al honor de la persona que se enfrenta al juicio. No solo pudiendo generar presión en el juez, más concretamente cuando hablamos de juicios del Tribunal del jurado, sino también puede provocar perjuicios para la persona acusada, si este es declarado inocente en el juicio oral, ya que anteriormente se ha formado un juicio paralelo, de cara a la opinión pública muchas veces ya se la sentenciado y tendrá la etiqueta de culpable. Esto puede conllevar problemas de seguridad para la persona una vez puesto en libertad, pero también un desprestigio de la justicia española por parte de la opinión pública que ya tienen formado su propio juicio de valor, y que ven como la justicia declara inocente a una persona ya culpada por los medios. Esto puede llevar muchas veces para la sociedad a considerar a España como un país laxo en temas penales lo que provoca en la sociedad un estado de frustración hacía la justicia.

6. EXPERIENCIA EN CASOS RELEVANTES EN ESPAÑA

Llegados a este punto del trabajo en que con anterioridad hemos analizado los juicios paralelos y como pueden afectar al veredicto del Tribunal del Jurado, cabe ahora pasar hacer una referencia a casos prácticos que combinen los elementos a los que nos hemos referido durante la primera parte del trabajo, para que sea más fácil entender la influencia de los juicios paralelos en los procesos penales ante tribunal del jurado a través de casos reales. Es cierto que con anterioridad ya hemos mencionado algunos casos reales, pero no hemos entrado con profundidad en ellos.

⁶¹ Artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 1995. " *El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes...*"

⁶² Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 1985. (1) "*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*". (2) "*Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.*"

Asimismo, cuando quise investigar acerca de un juicio paralelo tuve claro desde principio que uno de ellos sin ninguna duda tenía que ser el caso de Rocío Wanninkhof, ya que es el paradigma fundamental de lo que conocemos como juicio paralelo. Cuando empecé a investigar este caso fue bastante fácil encontrar noticias en los medios, libros y revistas sobre el caso. Pero durante mi fase de investigación de juicios paralelos en España encontré interesante analizar que los juicios paralelos no solo pueden provocar la culpabilidad del encausado/acusado sino también su inocencia, fue fácil encontrar un caso que a mi parecer tuviera ese requisito, ya conocía de la existencia del Caso Tous, y de cómo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había ordenado repetir el juicio por un nuevo tribunal del jurado por una insuficiente motivación de la sentencia, así que solo tuve que indagar un poco en los medios para darme cuenta de la morbosidad del caso que levantaba gran expectación por parte de la sociedad al tratarse del acusado del yerno de los Tous.

He escogido dos casos con gran relevancia en España donde el Tribunal del Jurado se ha podido sentirse influenciado por todas las noticias acontecidas en los medios para hacer el veredicto y sentenciar al encausado/acusado. Ambos son casos de homicidio/asesinato, que requieren de un especial interés por parte de la sociedad tengan o no relevancia pública y aunque tengan veredictos completamente diferentes, en ambos son juicios paralelos llevados al extremo del espectáculo llegando incluso a convertirse en un circo mediático. Así, pasaremos a recordar los hechos tanto del CASO WANNINKHOF como del CASO TOUS para poder entender mejor el desarrollo noticiable de los casos y como han llegado a convertirse en unos hechos noticiable de tanto relieve para formar juicios paralelos.

6.1. Juicio Paralelo que promueve la culpabilidad. CASO WANNINKHOF

En octubre del 1999 desaparece la joven Rocío Wanninkhof de 19 años en la localidad de Mijas (Málaga) la joven que salió de casa para dirigirse a una feria nunca volvió. Tras intensas labores de búsqueda, su cadáver aparece 24 días después, en Marbella, a 33 kilómetros de donde fue asesinada, poco después es detenida Dolores Vázquez, amiga de la familia con la que le unía una relación tormentosa de celos y odio con Rocío por su relación sentimental con su madre. Ese es el momento en que los medios de comunicación se hacen más eco de la noticia y determinan principalmente como sospechosa a Dolores Vázquez, muchos incluso la llegan a calificar como culpable antes del juicio. Así, desde que Dolores Vázquez es detenida en setiembre del 2000 hasta el juicio oral se desarrolla todas unas clases de noticias, opiniones, hipótesis acerca de los hechos que hacen que se forme desde mi punto de vista en un juicio paralelo, dando lugar a una gran exposición por los medios del caso. Finalmente, en Septiembre de 2001, un tribunal popular estableció que la acusada era culpable de asesinato y el juez a través de una sentencia con falta de motivación del veredicto la condeno a 15

años de prisión por el delito de asesinato. . Cabe recordar que en todo momento del proceso Dolores Vázquez siempre defendió su inocencia declarando que el día que desapareció Rocío Wanninkhof se encontraba cuidando de su madre y de una hija de su sobrina de dos años y medio y alego que lo podía demostrar a través de llamadas telefónicas, pero parecía que daba igual los medios la condenaron y alimentaron a la opinión pública de la culpabilidad de Dolores Vázquez.

No fue hasta en marzo del 2002 cuando el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) anuló la sentencia condenatoria establecida por el Tribunal del Jurado de Málaga. El TSJA alego que la sentencia no estaba suficientemente motivada y que no se respetó la presunción de inocencia de la acusada, ya que argumento que las sentencia careció de motivación, puesto que no relaciono los elementos de convicción, sino que introdujo un mero catálogos de prueba que nada explica. Además preciso que al no existir testigos presenciales de la muerte de la joven, los testimonio que declararon en el juicio no guardaron relación directa sino que solo pudieron aportar información muy indirecta del caso y que en ningún momento servía para motivar dicha sentencia. Días después Dolores Vázquez salió de prisión y el TSJA considero que el juicio se tenía que volver a repetir. Aunque la familia de Rocío Wanninkhof posteriormente presento ante la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJA un recurso de súplica contra la decisión de excarcelar a Dolores Vázquez, pero este fue desestimado considerando correcta la línea del TSJA.

En ese momento la opinión pública fue muy dura con la justicia, al no entender cómo podía haber excarcelado a una persona que muchos ya consideraron culpable des del primer momento, no fue hasta meses después, en que aparece otra chica asesinada, la joven Sonia Carabantes, y se encuentra un culpable, el inglés Tony King. El análisis de ADN coincidió con el de una colilla aparecida en el lugar donde apareció muerta Rocío Wanninkhof unos años antes. Gracias a este hecho la repetición del juicio de Dolores Vázquez que se había señalado para el otoño del 2003 fue suspendido por los nuevos hechos acontecidos y poco después se declaró el sobreseimiento del sumario.

6.1.1. Influencia del caso en los medios de comunicación.

El caso Wanninkhof desde mi punto de vista fue un claro ejemplo de lo que conocemos como juicio paralelo. Este fue desde el principio muy mediático y se levantó una campaña en contra de Dolores Vázquez por parte de los medios de comunicación que cuando llego el juicio oral pocas garantías de imparcialidad tenía, lo que provocó una histeria popular y que provoco que asistieran más de 100 medios de comunicación diferentes, como si de un espectáculo se tratará.

En cuanto a la documentación relativa a la investigación llevada a cabo en la prensa escrita, me he centrado sobre todo en el diario "el país", este en su página web tiene una sección dedicada al caso wanninkhof, donde encontramos una gran cantidad noticias relacionadas con el caso, lo que refleja el

gran impacto que tuvo este caso por los medios de comunicación y que transmitió a la sociedad. Cabe destacar que este tenía todo los elementos que suelen gustar a la opinión pública en la que una chica joven desaparecen una pequeña localidad y días después es encontrada asesinada, a partir de aquí los medios empiezan hacer también su propia investigación y se enteran que la Guardia Civil tiene varios sospechosos todos ellos entre el círculo familiar de la víctima lo que no dudaron en publicar, entre ellos destacaba como sospechosa la de Dolores Vázquez y su mala relación que tenía con la joven Rocío por una antigua relación amorosa de la acusada con la madre de la chica asesinada.

Todo esto empezó a desarrollar el escenario perfecto para convertirse en un caso paradigmático de lo que conocemos como un juicio paralelo y aunque resulta difícil establecer una relación con, la decisión del veredicto del jurado en el juicio oral, intentaremos probar la falta de objetividad del veredicto basándose en indicios y no en pruebas directas. Este caso se reflejó en los medios no solo con noticias de los hechos del caso, sino también con diversas opiniones del círculo íntimo tanto de la acusada como de la víctima destacando que no se llevaban nada bien, en definitiva, reflejaron el escenario perfecto para que la opinión pública se formase una decisión valorativa del caso. Esta misma opinión pública que posteriormente tubo que enjuiciar el caso y que presentaba una contaminación de la sobreinformación que había habido en los medios.

A continuación, expondremos una pequeña investigación sobre las noticias de prensa que hemos encontrado haciendo una búsqueda extensa. Tenemos que mencionar que la investigación ha sido basada en prensa escrita, ya que me ha sido muy difícil encontrar noticias en televisión. Con todo esto, hemos procedido a la siguiente investigación:

- Noticias relacionadas con la desaparición y encuentro del cadáver de la joven. ANEXO 2
- Noticias relacionadas como Dolores Vázquez como principal sospechosa. ANEXO 3
- Noticias referenciadas a la madre de la víctima durante el transcurso del proceso. Desde su investigación hasta el juicio. ANEXO 4
- Noticias publicadas en los medios de comunicación durante el Juicio Oral. ANEXO 5

6.1.2. La motivación del veredicto.

*«Yo creo que deberían poner en el jurado a personas más preparadas. Es mucha presión para alguien que no tiene nada que ver con la Justicia. Debía ser algo vocacional. Cualquiera no puede asumir la responsabilidad de mandar o no a alguien a la cárcel».*⁶³ Con estas palabras se pronunciaba un miembro del jurado popular en la crónica del diario el mundo, después de que la sala

⁶³ "Un jurado demasiado popular" CRONICA EL MUNDO. El mundo.es 3/02/2002. 30 de noviembre de 2016. <http://www.elmundo.es/cronica/2002/329/1012825473.html>

de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) anulaba la sentencia y ordenó la repetición del juicio argumentado «la falta de motivación» en el veredicto del jurado al considerar que sus miembros no concretaron suficientemente los motivos por los que se estimaba la culpabilidad de la acusada, vulnerando así su presunción de inocencia.⁶⁴

El mismo diario el mundo en la misma CRONICA antes mencionada hizo un análisis del jurado popular que enjuicio a Dolores Vázquez, destacando que en un principio fueron convocadas 35 personas, que ya estaban contaminadas por lo publicado en los medios de comunicación con anterioridad sobre el caso. En la primera criba se redujo a la mitad, muchos fueron rechazados por homófobos puesto que ya sabían de la relación entre la madre de la víctima y la acusada, otro fue descartado por tener personalidad muy fuerte, por ser hijo de guardia civil, etc. Al final se hizo un sorteo para nombrar a los 9 titulares los 2 suplentes. Cabe destacar que durante el tiempo que duro el juicio permanecieron en un hotel recluidos, sin poder tener visitas o ver la televisión. Pero des de mi punto de vista el problema ya se había surgido con anterioridad dado que toda la fase de investigación/ instrucción fue noticia hasta convertirse en un espectáculo, como hemos podido ver anteriormente en los anexos por la cantidad de información del caso que se formó, siendo las anteriores noticias una pequeña recopilación de las noticias dadas.

Una vez hemos hecho una pequeña argumentación de cómo se llegó a formar el tribunal que enjuicio el caso, pasaremos analizar ya la motivación que llevo al jurado a inculpar como culpable a Dolores Vázquez. Cabe recordar antes de entrar en profundidad como afirma la sentencia del TSJA que el jurado no especifico cuales fueron las pruebas aportadas en el juicio que sirvieron para para formar su convicción, ya que el veredicto de culpabilidad se fundamentó en pruebas indirectas a partir de testigos que no habían estado en la comisión de los hechos y no en pruebas directas. Por lo que el tribunal entendió que el derecho fundamental de la presunción de inocencia fue enervado por falta de prueba de cargo a la acusada.

El tribunal consideró probado que la relación entre acusada y víctima era mala, ya que Rocío presentaba un rechazo a la relación que su madre había mantenido con Dolores, lo que acabo con un sentimiento de animadversión que también acabó sintiendo la acusada hacia la víctima. Así, según el jurado fue este odio que sentía hacía Rocío, ya que la consideraba culpable de haber provocado la ruptura sentimental con Alicia (madre de Rocío y expareja sentimental de la acusada), lo que le motivo asesinarla.

Según la Sentencia nº7 Audiencia Provincial de Málaga del Tribunal del Jurado de 25 de septiembre de 2001, para los miembros de jurado ese 2 de octubre de 1999 la acusada salió a pasear, portando con ella un arma, entre las 21.40 y las 22.00 horas cuando ella caminaba por una carretera, se encontró

⁶⁴ Sentencia nº2 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 1 de febrero de 2002

con Rocío Wanninkhof que se dirigía a su casa. Fue en ese momento según los hechos probados cuando entre ambas se suscitó una discusión que acabó con Dolores dirigiéndole un primer golpe a Rocío, seguidamente la acusada aprovechando el estado de sorpresa e indefensión que presentaba Rocío, por la hemorragia que le había provocado el primer golpe, apuñaló a la joven en el pecho y cuando esta empezó a huir a una explanada cerca de su casa, fue en ese momento cuando Dolores Vázquez le apuñaló hasta 8 veces causándole la muerte. Posteriormente dispuso de un vehículo y retiró el cuerpo del lugar, trasladándolo hasta su domicilio donde lo mantuvo breves días, para luego llevarlo hasta el Club de Tennis Altos del Rodeo del término municipal de Marbella.

Los componentes del jurado decidieron por siete votos a dos considerar a la acusada como culpable de un delito de asesinato. En este sentido, el magistrado que dirigió el tribunal, Fernando González Zubieta, argumenta en la sentencia *"que del repertorio probatorio ha conseguido el tribunal la convicción, habida cuenta que ha proporcionado los indicios, contradicciones de la acusada, razonamientos y deducciones lógicas, y conclusiones a las que llegaron los agentes policiales que llevaron la investigación, y demás elementos que según las reglas de la 'sana crítica' les han permitido deducir la autoría de la acusada"*. Es por esto, que se le impuso a la acusada una pena de prisión de 15 años y un día. El problema surge como argumenta el TSJA en la sentencia anterior que de las pruebas examinadas en el juicio y tomadas en consideración como elementos de convicción se establecieron pruebas indiciarias e indirectas que no tenían la relevancia necesaria para entender como probados los hechos. En este sentido, no se han plasmado las bases lógicas para construcción de una conclusión inculpatoria lo que provoca una clara indefensión para la acusada y una enervación de la presunción de inocencia.

6.2. Juicio Paralelo que promueve la inocencia. CASO TOUS

El 9 de diciembre de 2006, tras detectar el personal de seguridad de la vivienda de la familia TOUS que unos asaltantes estaban dentro de la finca del matrimonio, deciden avisar a Lluís Corominas, yerno de los Tous y jefe seguridad privada de la familia. Este al ser avisado fue con su vehículo al lugar de los hechos, donde detectó un vehículo sospechoso en las inmediaciones de la casa que podría estar relacionado con los asaltantes, tras acercarse al vehículo sospechoso, el conductor del coche de los asaltantes inició su marcha, momento en el que Lluís Corominas efectuó 2 disparos con una pistola semiautomática, que penetraron dentro del vehículo, alojándose uno en la puerta delantera derecha del vehículo, mientras que el otro proyectil penetró por la parte posterior izquierda del cráneo Sinani Gazmend, quien ocupaba el lugar del conductor, y salió por la parte delantera frontal del cráneo hasta impactar con el parabrisas. Este último resultó herido y fue trasladado al hospital donde días después falleció. De los hechos cabe destacar dos cosas, la primera que cuando el personal de

seguridad avisa al yerno de los Tous, también informan que ya habían avisado a los Mossos d'Esquadra, y que en ningún momento los Sres.Tous se encontraban en el interior del domicilio.

En el juicio oral en junio de 2011 el Tribunal del Jurado declaró no culpable a Lluís Corominas por el delito de Homicidio, cabe destacar, aunque lo argumentaremos en más adelante, que el veredicto de no culpabilidad emitido por el Jurado no se basó en la ausencia de acción típica por falta de dolo o culpa, sino en la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Así, Corominas es absuelto por concurrir la circunstancia eximente completa de la legítima defensa putativa delito de homicidio que se le imputaba. Meses después tanto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como el Tribunal Constitucional ordenaron repetir el juicio, ambos órganos consideraron que la sentencia carecía de motivación, el problema que surge es que la sentencia dictada por la magistrada- presidente del tribunal del jurado es que condujo hacía una reformulación de la intención del acusado al efectuar los disparos que nada tenía que ver con los hechos declarados como probados anteriormente en el veredicto del jurado. Así afirman que tenía que haber devuelto el acta al jurado para que este lo completará, ya que en ningún momento el jurado habla de legítima defensa, sino que esta es calificada por la magistrada.

6.2.1. Influencia del caso en los medios de comunicación.

El Caso Tous aunque no llega el nivel de expectación que el caso de la joven malagueña Rocío Wanninkhof, fue también un des de mi punto de vista un ejemplo también de juicio paralelo. Este fue muy mediático al ser el acusado el yerno de la prestigiosa familia de joyeros TOUS tan famosa nacional e internacionalmente. Si es que aquí se juntan dos circunstancias, una que el acusado sea familia de los Tous y que por eso tenga ya una gran expectativa mediática el caso, y otra en que vivimos en una sociedad donde la ciudadanía piensa que la justicia española es muy laxa cuando de robos nos atañe y por eso muchos ciudadanos se sintieron identificados, cuando Lluís Corominas intento defender su patrimonio, todo ello llevo a la formulación del juicio paralelo.

En cuanto a la documentación que he encontrado sobre este caso es bastante variada. Cabe destacar que ha tenido un espacio destacado en informativos televisivos y en portadas de periódicos, y que ha despertado declaraciones de todo tipo. Un caso polémico que ha sido juzgado por jueces no profesionales, quien no recuerda haber visto como la portavoz del tribunal del Caso Tous declara no culpable a Lluís Corominas en la televisión, cabe añadir también que solo hace falta poner en google video caso Tous para que te aparezca el video de los hechos del caso. Así como hemos hecho anteriormente con el caso Wanninkhof a partir de diversas noticias que aparecieron en los medios intentaremos establecer una relación del juicio paralelo con el veredicto final del jurado.

A continuación, expondremos una pequeña investigación sobre las noticias que hemos encontrado haciendo una búsqueda por los diferentes medios de comunicación.

- Noticias relacionadas con el Caso Tous antes del juicio Oral. [ANEXO 6](#)
- Noticias relacionadas con el Caso Tous en el juicio Oral. [ANEXO 7](#)

6.2.1. La motivación del veredicto.

Antes de empezar analizar el veredicto del Tribunal del Jurado que llevo a que Lluís Corominas, yerno de los Tous, en que fue inculcado de homicidio por actuar con una legítima defensa, haremos una pequeña reseña de los problemas que hubo para la elección de estos miembros del Tribunal de Jurado que posteriormente como jueces legos tuvieron que enjuiciar el caso. Para esa elección del jurado, a los candidatos se les planteo si conocían el caso Tous por los medios de comunicación, y si tenían una opinión ya formulada sobre la actuación del yerno de los joyeros, a lo que varias personas defendieron abiertamente la inocencia de Lluís Corominas. Sin ninguna duda creo que este fue el momento más importante del proceso, ya que se estaban jugando el resultado final, de inocencia o culpabilidad de un homicidio. Por ello, se le pregunto al jurado esta serie de preguntas, para acabar recusando ambas partes los no adecuados, cabe destacar que la pregunta principal era si ya conocían el caso por la prensa y que la mayoría afirmase rotundamente que sí.

Una vez argumentado como se llegó a formar el tribunal de jurado formado por nueve miembros y dos suplentes pasaremos analizar un poco la sentencia. En la sentencia nº20 Audiencia Provincial de Barcelona- Tribunal del Jurado- del 21 de Junio del 2011 queda probado que Corominas realizó la acción con pleno conocimiento de la situación típica ya que sabía perfectamente que con su acto estaba creando un riesgo para la vida de los ocupantes del vehículo, quedo probado además que en la casa no se encontraba ninguno de sus moradores (Sres.Tous) y que el guardia de seguridad que informó al acusado que se encontraban los ladrones en su propiedad también le comunicó que ya había avisado a los Mossos d'Esquadra.

Entonces porque no espero la llegada de los efectivo policiales, y porque empleo una arma de fuego para intentar detener a los ocupantes del vehículo sin saber si los ladrones iban armados, estas son preguntas que se discutieron durante el juicio, al final se consideró probado que *"el acusado actuó determinado por un miedo, el cual provocó en él una creencia errónea e invencible de que los ocupantes de vehículo iban a dispararle, completando ese relato fáctico, de forma congruente, con la declaración de que los deferidos disparos iban dirigidos ,en exclusiva a, defenderse de la agresión errónea de la que creía ser objeto, siendo necesarios y proporcionados a ella, sin que le acusado tuviera frente a esta agresión otra alternativa de conducta".*

Por todo lo anterior, los miembros del jurado emitieron un veredicto de inocencia contra el acusado Lluís Corominas, y yerno de los Tous, pero existe desde mi punto de vista muchas dudas a si fue esta una sentencia imparcial, y si en esta existió una sobreinformación anteriormente por los medios de comunicación que llevo al resultado del veredicto. Desde mi punto de vista sí que hubo este juicio paralelo por parte de los medios, tenemos que determinar que la familia Tous son personajes públicos, por sus joyas, pero además tenemos que destacar que los hechos son bastantes morbosos para la ciudadanía por el hecho de que había disparado a unos ladrones que había intentado robar en su propiedad y para muchas personas que he podido hablar entendía la situación de Lluís Corominas.

Desde mi punto de vista, el tribunal cometió un error enorme con ese veredicto probablemente por las noticias mencionadas anteriormente durante todo el proceso. Aquí surge el problema de los bienes jurídicos que se protegen en estos casos. Asimismo, encontramos que el bien jurídicamente protegido vulnerado por los asaltantes, era el mero patrimonio, ya que en los hechos probados ha quedado demostrado que en la vivienda no se encontraban sus moradores y ninguno de los miembros de la familia Tous, por lo que si los asaltantes hubieran accedido al interior y hubiesen robado ningún otro bien jurídico hubiese estado perjudicado. Sin embargo y a pesar de no haber sido atacado directamente, Luis Corominas efectuó dos disparos contra el vehículo con el resultado final de una muerte, vulnerando con este acto el bien jurídico protegido de la vida. Vemos de este modo que los bienes jurídicos protegidos tenían un nivel de protección completamente diferente, ya que el patrimonio algo material, no se puede comparar nunca con la vida y si no lo hubiera matado hubiera vulnerado igualmente el bien jurídico de la integridad física de la persona.

7. POSIBLES SOLUCIONES DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS PARALELOS

7.1. Soluciones en el Derecho Comparado.

Hemos visto anteriormente, la falta de autorregulación de los juicios paralelos en España, lo que provoca que nuestro ordenamiento jurídico carezca de medidas para proteger a los sospechosos, investigados y encausados de los que provoca la sobreinformación de los procesos penales. Pero fuera de nuestras fronteras la situación es completamente diferente, ya que son muchos los países que cuentan con previsiones para solucionar los juicios paralelos e intentar preservar la imparcialidad del tribunal frente a la publicidad de los medios de comunicación. A continuación, desglosaremos diversos países que han introducido en su legislación algún tipo de solución a los juicios paralelos,

esto no quiere decir que sea efectivo 100% y que en estos países no se den estos casos, sino que el poder legislativo ha intentado frenar este problema.

El Reino Unido después de famoso caso del Sunday Times, en que el periódico inglés difamó sobre un laboratorio británico que en 1961 había retirado del mercado medicamentos que contenían talidomía, que había causado defectos en recién nacido de madres que habían utilizado durante el embarazo el medicamento, pues bien el problema surge en el 1972 cuando aún se estaba negociando cuando The Sunday Times publica un artículo criticando la solución tanto judicial como extrajudicial de los daños personales y la demora de estos. Además, añadió un al final que publicaría un artículo sobre una investigación para determinar si el laboratorio había actuado correctamente con las pruebas necesarias del medicamento y si sabía ya de antes que la talidomía podía tener efectos negativos en los fetos. Pues bien, el TEDH estableció que *" si se cometen con antelación los puntos de litigio de una forma tal que el público se forme sus propias opiniones, se corre el riesgo de perder el respeto y la confianza de los tribunales. Además, si el público se habitúa al espectáculo de un seudoproceso en los medios de comunicación, puede darse a largo plazo consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales como órganos cualificados para conocer de asuntos jurídicos."*⁶⁵

Des este caso surge en Reino Unido la institución de contempt of court, que permite prohibir la difusión de noticias y comentarios sobre los hechos de un proceso judicial para preservar la independencia e imparcialidad del juzgador, con la finalidad de intentar evitar algunas actuaciones de los medios. Cuando el juez después de las pruebas, concluye que hay un riesgo sustancial y que puede perjudicar la celebración de un juicio con todas las garantías.

En Francia, su legislación es bastante extensa en relación al tratamiento para los juicios paralelos. Así, al contrario de lo que pasa en España, el legislador francés ha considerado delito filtrar información que pueda perjudicar a las partes, responsabilizando no solo al filtrador sino también a los medios por difundirla. Además el Código Penal francés sanciona la publicación de comentarios que ejercen presión para influir en decisiones judiciales en cualquier fase del proceso⁶⁶, así como intentar desacreditar mediante actos, escritos o expresiones una decisión judicial que pueda ir contra la

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 27 de octubre de 1978

⁶⁶ Artículo 434-16 del Código Penal Francés. *"La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros. Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias"*.

autoridad de la justicia.⁶⁷ Por otro lado las leyes francesas castigan con multa la difusión sin su consentimiento de imágenes del acusado/encausado esposado o conducido al tribunal tras su declaración, así como comentar acerca de su culpabilidad de un sospechoso.⁶⁸ Veremos luego como Europa a través de una directiva pretende que todo los países de la Unión tenga una legislación parecida a esta última.

Estos solo son dos ejemplos de países de la unión europea que regulan estos casos, pero existen más, ya hemos mencionado anteriormente el caso alemán en su artículo 353 del Código Penal que hablaba de la protección del secreto de instrucción, que penaliza ciertas informaciones que se filtran antes de que sean elevados a vista pública; pero existen otros países como Portugal, Austria que tiene regulaciones bastantes parecidas.

Existen limitación en los organismos supranacionales que limitan la publicidad como puede ser el artículo 14 .1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o el Convenio Europeo de Derechos Humanos tanto en su artículo 6.1 que reconoce el derecho a un juicio justo con el derecho que a continuación expondremos el artículo 10 del mismo Convenio.

7.2. Breve referencia al análisis que da el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 10 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

En la Unión Europea la libertad de expresión viene recogida expresamente en el artículo 10 del Convenio Europeo de Los Derechos Humanos⁶⁹, la estructura del artículo nos habla de la libertad de

⁶⁷ Art. 434-25 del Código Penal Francés. (1) *"El hecho de tratar de sembrar el descrédito, públicamente mediante actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase, sobre un acto o una resolución jurisdiccional, en condiciones susceptibles de atentar contra la autoridad de la justicia o a su independencia será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros"*.

⁶⁸ Ovejero Puente, A.M, (2012) *" La presunción de inocencia y los juicios paralelos"*. (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo. Página 54.

⁶⁹ Artículo 10 del Convenio para la protección de Los Derechos Humanos y las libertades Fundamentales. (1). *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa."*

(2). *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la*

opinión como de la libertad de recibir y comunicar información, para posteriormente en su apartado segundo enumerar un listado de restricciones a esta libertad cuando concurren determinadas situaciones, por lo tanto vemos que aunque es un artículo fundamental para una sociedad democrática en cuanto que exige que exista una opinión libre y bien informada en la cual la sociedad pueda opinar e informar sin ningún miedo, está en ciertas ocasiones puede ser limitativa.

En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado varias sentencias que han sentado jurisprudencia acerca de los juicios paralelos relacionados con este artículo, entre ellas cabe destacar la de la revista humorística francesa *"Le Canard Enchaîné"* *"que establece que la prensa juega un papel fundamental en una sociedad democrática, si bien no debe franquear ciertos límites, relativos especialmente a la protección de la reputación y los derechos de otros así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le incumbe sin embargo comunicar, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general"*.⁷⁰

En este sentido el TEDH protege el derecho del periodista a comunicar sus informaciones siempre que estas sean de interés general y cuando se expresen de buena fe las informaciones que aportan, respetando en cada caso la ética periodística, la misma sentencia anterior afirma la libertad periodística comprende también la posible dosis de exageración, o incluso de provocación. Así, la libertad de expresión solo encuentra límites cuando por sus informaciones, opiniones, etc., surgen problemas con otros derechos fundamentales. En este sentido, requiere de especial atención los derechos de los terceros cuando colisionan con el derecho de información y se pretende evitar la divulgación de informaciones con la finalidad de garantizar la imparcialidad del órgano enjuiciador, se vean presionados por el juicio mediático, en aquellos casos sobretodo de relevancia social. Pero existen casos de gran relevancia social que grado el impacto social que tienen generan interés informativo, pero este interés informativo debe ser previas al desarrollo del proceso⁷¹. Entendemos entonces de los casos anteriormente mencionados solo el caso *Tous* podría considerarse como un asunto de interés público, puesto que los *Tous* ya eran famosas de interés general, en cambio, el caso *Wanninkhof* no encontramos ningún interés anterior a los hechos del caso.

seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁷⁰ Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, de 21 enero 1999 (TEDH 1999\3)

⁷¹ Informe nº7/2011 del Consejo General de la Abogacía Española. Comisión jurídica. Pág. 100

7.3. Directiva 2016/343 de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2016

Como hemos visto anteriormente en Europa no existía una regulación de cómo enfocar los juicios paralelos, y esto provocaba que cada país le diera un grado de protección diferente a estos juicios. Pues bien, recientemente se ha publicado la directiva 2016/343 de 9 de marzo con la que se requiere reforzar el proceso penal en determinados aspectos, sobre la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Esta nueva normativa que intenta acabar de alguna manera con los juicios paralelos estableciendo que mientras no se haya probado la culpabilidad del sospechoso, investigado, o encausado, los funcionarios y autoridades no deberán declarar públicamente manifestaciones que impliquen la culpabilidad de la persona.⁷² Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando las autoridades públicas (policías, jueces, fiscales, ministros...) faciliten información a los medios de comunicación, no lo hagan como culpable, para no hacer dudar a la ciudadanía de su inocencia.⁷³ Todo esto se entiende sin vulnerar la libertad de información que tienen los medios de comunicación como garantes del buen funcionamiento de la justicia.

Hasta ahora era normal que diversos tipos de autoridades públicas realizaran en público manifestaciones condenatorias, incluso filtraciones a la prensa. Así con esta directiva en la que tendrá que ser transpuesta a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros antes de abril del 2018 se quiere evitar que no se traslade a la opinión pública informaciones, opiniones no basadas en diligencias y/o pruebas y también evitar declaraciones de declarando culpable a un sospechoso que todavía no ha tenido un juicio justo para defenderse y que haya sido juzgado. Esto abarca también que los sospechosos de un caso sean vistos desde cualquier medio de comunicación con la imagen de esposados o que se les vea entrando en una comisaría, etc., ya que estos de forma inconsciente hace

⁷² Art.3 de la Directiva 2016/343. *“los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.”*

⁷³ Art.4 de la Directiva 2016/343. (1) *“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, y de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en indicios o en pruebas de cargo”.* (2) *“Los Estados miembros velarán por que se disponga de medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables.”* (3) *“La obligación establecida de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no impedirá a las autoridades públicas divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público.”*

pensar a la ciudadanía que suele ser culpable esa persona.⁷⁴ Ya que según muchos abogados es mucho más difícil transmitir el mensaje de que es inocente con los grilletes puesto que cuando no existe ningún elemento externo que lo culpabilice.⁷⁵ Cabe recordar el daño que hizo la portada del periódico ABC de 28 de noviembre de 2009 al novio de la madre de Aitana, sacándolo a cara descubierta esposado por la policía y su mensaje "*La mirada de un asesino a un niña de tres años*". Ya que, aunque se demostrase posteriormente que él no había asesinado a la niña el daño ya estaba hecho ya que muchos ciudadanos no entendieron que se archivase el caso porque ya habían formulado sus propias conclusiones sobre quién era el asesino, mucha culpa tuvieron portadas como estas. Así casos como estos de juicio paralelos se podrán evitar gracias a esta directiva.

La Unión Europea ha querido adaptarse a los nuevos tiempos en que la urgencia por la información y el ansia a determinados procesos, puede dar lugar en ocasiones a juicios paralelos, a través de valoraciones que interesa normalmente alguna de las partes y que llegan al público como pruebas cuando en realidad solo son indicios ni siquiera esta investigado en el proceso judicial. Esto surge sobre todo en casos mediáticos que tienen una gran transcendencia en los medios de comunicación, sin ningún filtro de veracidad que impacta en la sociedad causando en ellos un juicio de valor hacia ciertas personas.

⁷⁴ Art.5 Directiva 2016/343 " (1) *"Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los sospechosos y acusados no sean presentados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física."*

⁷⁵ Sánchez Esparza, Marta y Ordoñez Pérez. (2016) "*Juicios Mediáticos y Presunción de Inocencia*". Madrid. Ed. Ley 57. Página 119 a 113.

8. CONCLUSIONS

PRIMERO: De acuerdo con la gran repercusión social de algunos determinados sucesos, resulta difícil pensar en la erradicación completa de los juicios paralelos por parte de los medios de comunicación, ya que siempre encontraremos unos hechos determinados que levantarán un gran interés en la ciudadanía lo que provoca un aumento de la audiencia por parte de la televisión o de lectores por parte de la prensa escrita y que se traducirá en un mayor beneficio para los medios. No obstante, desde mi punto de vista se puede intentar reducir los efectos de los juicios paralelos en la ciudadanía, para ello es necesario una reflexión de nuestro sistema jurídico como de la ética de muchos medios de comunicación.

SEGUNDO: La existencia de los juicios paralelos por culpa de los medios de comunicación, está claro que muchas veces quien le despierta el interés morboso de un caso a la ciudadanía son los propios medios de comunicación a través de las noticias que publican y de la forma en que se basan sus publicaciones en hechos que tienen poco que ver con el hecho que se quiere enjuiciar en el proceso penal. Así hemos podido apreciar anteriormente como en el caso de la joven Rocío Wanninkhof se hacía hincapié en la relación amorosa de Dolores Vázquez con la madre de la asesinada o en el caso Tous se hizo relevante la profesión de sus familiares. En este sentido podemos observar, que el interés periodístico alcanza otro tipo de responsabilidades que nada tiene que ver con una responsabilidad jurídica y que hace que el público confunda los conocimientos procesales del juicio verdadero con otro tipo de conocimientos que un verdadero juez profesional no tiene en cuenta.

TERCERO: Los juicios paralelos confronta con varios derechos fundamentales de nuestra constitución, pero es sobretodo relevante la colisión de la libertad de expresión e información y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos ya que estos dos derechos contienen bienes jurídicos relevantes en nuestra sociedad, cosa que dificulta una regulación que asegure que ninguno de los bienes jurídicos protegidos quede reducido hasta su inexistencia.

CUARTO: Existe un gran vacío legal en la regulación de este fenómeno, que hace imposible evitarlos ya que cualquier medio de comunicación, periodista o persona puede opinar, informar erróneamente sobre cualquier proceso judicial que este activo sin que tenga consecuencias penales con los que combatir estos juicios. Sino que la única solución que encontramos es interponer una acción civil por el restablecimiento del derecho al honor, intimidad y la propia imagen que ha sido vulnerado con la única solución o de una rectificación, como un supuesto de restablecimiento de este Derecho al Honor, que muchas veces suele ser corta, con pocas palabras y sin la misma intensidad que ha tenido la información predecesora o también indemnizado con una cantidad pecuniaria por los daños morales causado que suelen ser insuficientes para quien se le ha vulnerado el derecho.

QUINTO: Siguiendo con las conclusiones, es necesario hacer una pequeña reflexión de las consecuencias que derivan de la relación de los juicios paralelos y el Tribunal del Jurado, ya que como hemos podido comprobar anteriormente durante el trabajo de nada sirve aislar a un jurado durante la deliberación, si este ha estado influenciado desde toda la fase de instrucción y de investigación del caso por los medios de comunicación, y antes de que los miembros del jurado supieran que formarían parte del tribunal que acabaría juzgando el caso, y que según su convicción acerca de los hechos una persona podría acabar declarada inocente o culpable. La ley Orgánica 5/1995 sobre el tribunal del jurado afirma que la convicción de los miembros del jurado tiene que ser libre en base a las pruebas practicadas en el juicio oral, pero que pasa con todas las informaciones que ya se han dado anteriormente en los medios de comunicación del caso, pudiendo contaminar a los miembros del jurado en base al juicio oral. Sería razonable que el legislador formulará con éxito una solución que garantizase una auténtica imparcialidad de los miembros del jurado, como se han formulado en el derecho comparado en países como Reino Unido o Francia.

SEXTO: Respecto a las posibles soluciones que planteo para intentar reducir los efectos de los juicios paralelos en la ciudadanía son las siguientes:

1. Es necesario un cambio en nuestro sistema legal para que haya una mayor colaboración entre el poder judicial y los medios de comunicación como transmisores de los hechos del caso. Esta colaboración es necesaria para evitar que los medios sin respaldarse en ninguna información contrastada llenen espacios con simples opiniones, hipótesis acerca de un caso que pueda llegar a vulnerar la intimidad, el honor o la imagen de una persona y que confundan a la ciudadanía con un tipo de verdad periodística que no tiene nada que ver con la verdad judicial, esta confusión no solo complica la relación entre tribunales y medios de comunicación sino que aún más importante enturbia la relación entre los tribunales y los ciudadanos que no entienden muchas veces lo que finalmente sentencian muchos jueces ya que los medios han presentado a la opinión pública una lógica diferente de la que han utilizado los jueces.
2. Los jueces tendrían que intentar redactar sentencias cortas y con un lenguaje claro y sencillo de manera que cualquier ciudadano pueda entender una sentencia sin complicaciones, hay que tener en cuenta que el derecho penal es esencial que sea entendido por la sociedad, para que esta mejore la opinión que tiene de los tribunales.
3. La poca regulación que encontramos en España en forma de sanciones para la protección de los juicios paralelos tendría que aplicarse también a los periodistas, es por eso, que si queremos intentar acabar con estos juicios no solo tendríamos que castigar a quien teniendo acceso directo a unas diligencias las divulga a los medios sino también a quien las publica, ya que si éticamente un periodista no cumple con el código deontológico periodístico por sí mismo, hay que tener en cuenta algún tipo de sanción hacia el medio de comunicación que lo publique o

el periodista en particular ya que la simple rectificación de periodista o la sanción civil pecuniaria suelen ser insuficientes para quien ha sufrido los efectos negativos de los juicios paralelos, porque esta persona ha estado expuesta a la crítica pública.

SÉPTIMO: Cabe recordar que la mayoría de veces, es en la fase de instrucción de un caso cuando la ciudadanía se forma su propia opinión sobre los hechos, cuando estos muchas veces son difusos, es por eso que la fase de instrucción suele ser secreta como regula nuestra LECrim, pero como vemos cada día en nuestras televisiones diarias este secreto de la instrucción no está garantizado ya que es común que los medios de comunicación publiquen noticias relacionadas con esta fase del proceso. Es por esta razón que encuentro fundamental que se proteja más el secreto de las diligencias de instrucción, ya que estas pertenecen a la fase de investigación y en ningún momento se pueden considerar medios de prueba en los que fundamentar un veredicto de condena o de inocencia.

OCTAVO: Por último, pero no menos importante acabare recalando la necesidad de entender los juicios paralelos como un problema actual en nuestra sociedad en el que cada vez comporta mayores consecuencias por culpa de Internet. Además, internet acelera y facilita la propagación de informaciones y opiniones sobre un caso, además las informaciones que encontramos en la red suelen permanecer en el tiempo. En este sentido, cualquier persona interesada en un caso puede entrar en internet y buscar sobre el caso, ya que está al alcance de todos con un simple clic. Hay que tener en cuenta, que en la red puede opinar cualquier persona no solo periodista pudiendo afectar a la imagen de la persona que se enfrenta al proceso haciendo casi imposible evitar que la opinión pública genere su propio parecer sobre todo en casos en que los medios de comunicación le han dado mucha relevancia y haciendo imposible la formulación del juicio paralelo. Por eso desde mi opinión resultaría evidente, que hay que tener en cuenta la influencia del caso no solo en los medios de comunicación tradicionales sino también hay que tomar en consideración la influencia del caso en la red, evitando que estos sean juzgados por el tribunal del jurado, ya que resulta prácticamente imposible que en casos tan mediáticos como los trabajados en el trabajo donde las noticias del caso estaban desde el primer momento de los hechos no hayan sido influenciados o contaminados por el juicio paralelo. Debemos tener en cuenta que un juez profesional valorará la prueba de una manera más adecuada que un juez lego que no está acostumbrado a la presión de juzgar a una persona.

9. BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- OTERO GONZALEZ M.P, (1999) " *Protección Penal del Secreto Sumarial y juicios paralelos*". (2a ed.) Madrid. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces: Universidad Carlos III de Madrid.
- DE VEGA RUIZ, J.A, (1998) " *Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación*". (3a ed.) Madrid. Ed. Universitas.
- GONZALEZ PILLADO, E y VILLAGOMEZ CEBRIAN, Marco. (2005) " *Obras de Divulgación: jurado de España*". (1a ed.) Madrid. Boletín Oficial del Estado.
- SANCHEZ ESPARZA, M. y ORDOÑEZ PEREZ, A.M (2016) " *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*". (2a ed.) Madrid. Ley 57.
- OVEJERO PUENTE, A.M, (2012) " *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*". (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo.
- SANCHEZ GONZALEZ (1996). " *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*". Madrid. Marcial Pons.
- VILAJOANA ALEJANDRE, S., DE CARRERAS SERRA, L., ENRICH MULS, E. y XALABARDER PLANTADA. R (2010). " *Règim jurídic de la comunicació*". Barcelona. UOC (Universitat oberta de Catalunya).
- URÍAS, J (2003). " *Lecciones de Derecho de la Información*". (2a ed.) Madrid. Técnos.
- BERMEJO VERA, J. (1988) " *Alcance y límites de las garantías jurídicas de las libertades de expresión e información*", en introducción a los Derechos Fundamentales. (1a ed.) Madrid. Ministerio de Justicia.
- ESPIN TEMPLADO, E (1986). " *En torno a los llamados juicios paralelos la filtración de noticias judiciales*". Madrid. Aranzadi S.A.
- ASIUS, S y SALGADO, F (2010) " *La ética informativa vistos por los ciudadanos*". Barcelona UOC.

REVISTAS

- DESANTES GUANTER, J.A. (1991). " *Los límites de la información*" Cuadernos de Periodistas. Nº2. Asociación de la Prensa de Madrid. Madrid. Pág. 26 y 58
- DE VEGA RUIZ, J.A, (1990) " *Jornadas sobre la libertad de Expresión y Medios de Comunicación*". Cuadernos de Derecho Judicial nºXIII, CGPJ.La laguna. Pág. 111 a 115.
- JIMENEZ DE PARGA (2012) " *Presunción de inocencia y deontología periodística: " el caso Aitana*". Revista Latina de la comunicación. Madrid. Pág. 370 ss.

- GUZMÁN FLUJA (1991) "*Algunos aspectos de la relación justicia-medios de comunicación social*" Justicia: Revista de Derecho Procesal. Nº3. Madrid. Pág. 602-603.
- BERLANGA RIBELLES, E. "*Libertad de Expresión y Medios de Comunicación, en especial los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*" Número Especial. NºXIII
- JUAN PECES, A. (2007) "*Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo*". En *justicia y Medios de Comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial, nºXVI, CGPJ. Madrid. Pág. 74.
- VARELA CASTRO (1999) "*Proceso penal y la publicidad penal*". *Jueces para la democracia*. NºXI, CGPJ.Madrid. Pág. 39

SENTENCIA

- Sentencia nº7 de la Audiencia Provincial de Málaga - Tribunal del Jurado- de 25 de septiembre de 2001.
- Sentencia nº20 de la Audiencia Provincial de Barcelona- Tribunal del Jurado- de 21 de junio de 2011.
- Sentencia nº51 del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1997
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2013
- STC 139/2007
- STC 6/1988
- STC 137/ 1985
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de 1999.
- STC 168/1995 de 14 de febrero
- STC de 4 de octubre de 1998
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1995
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 2015
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1982
- Sentencia nº2 del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía de 1 de febrero de 2002.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1978

NORMATIVA

- Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal del jurado.
- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

- Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnización del desempeño de las funciones del Jurado
- Resolución de 21 de Julio de 2006, por la que se revisan las cuantías de las retribuciones e indemnizaciones correspondientes al desempeño de la función de Jurado.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Còdi deontològic dels periodistes catalans
- Código deontológico de las profesiones periodísticas
- Código Penal Alemán de 1998
- Código Penal Francés de 1992
- Directiva 2016/343 de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2016

PERIODICO

- EUROPA PRESS (3 de abril del 2008) "*Más de 3,6 millones de espectadores siguieron el desenlace del crimen de Fago*". 28 de octubre de 2016. http://www.heraldo.es/noticias/comunicacion/mas_millones_espectadores_siguieron_desenlace_del_crimen_fago.html
- EFE, (11 de noviembre de 2009) "*Casi 200 periodistas acreditados para el juicio por el asesinato del alcalde de Fago*" Heraldo. es. 28 de noviembre de 2016. http://www.heraldo.es/noticias/aragon/casi_200_periodistas_acreditados_para_juicio_por_asesinato_del_alcalde_fago.html
- De la Cal, J.C (30 de febrero del 2002) "*Un jurado demasiado popular*" CRONICA EL MUNDO. El mundo.es 30 de noviembre de 2016. <http://www.elmundo.es/cronica/2002/329/1012825473.html>

TRABAJOS

- Muñiz, Calaf, B. (1996) "*El tribunal del jurado. Definición, veredicto y sentencia*" (tesis doctoral o trabajo en master). Universidad complutense. Recuperado de http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1

YOUTUBE

- Abogacía y los medios de Comunicación: " Lenguaje audiovisual, juicios paralelos y presunción". Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=PFTDbIayRoI> (consulta el 25 de Noviembre de 2016).

10. ANEXOS

CASO AITANA

Anexo 1. Portada del periódico ABC del 28 de noviembre de 2009



CASO WANNINKHOF

Anexo 2. Desaparición de la joven y encuentro del cadáver

Los vecinos de Mijas se movilizan para dar con una joven desaparecida

ANA LÓPEZ ESCUDERO | 13/10/1999 - 00:00 CEST

300 vecinos de Mijas recorren el pueblo en busca de una joven

EFE | 12/10/1999 - 00:00 CEST

Un vecino de Mijas ofrece 10 millones a cambio de la "reaparición" de la joven

ANA LÓPEZ ESCUDERO | 14/10/1999 - 00:00 CEST

300 personas peinan los montes de Málaga sin hallar pistas de la joven desaparecida

Un grupo de especialistas llega a Mijas para reforzar la investigación
LEONOR GARCÍA | 17/10/1999 - 00:00 CEST

Hallado en Marbella el cadáver calcinado de la joven que desapareció en octubre en Mijas

ESPERANZA PELAEZ / MEME DEL RIO | 03/11/1999 - 00:00 CET

La Guardia Civil y la familia de la joven de Mijas creen que la asesinó un allegado a la víctima

MEME DEL RIO / ESPERANZA PELAEZ | 04/11/1999 - 00:00 CET

Anexo 3. Dolores Vázquez como principal sospechosa

Detenida una mujer por el asesinato de una joven en Mijas

IGNACIO MARTINEZ | 08/09/2000 - 00:00 CEST

La presunta asesina de Wanninkhof mantiene su inocencia ante el juez y no entra en prisión

LEONOR GARCÍA | 09/09/2000 - 00:00 CEST

Las amenazas obligan a proteger la casa de la supuesta asesina de Mijas

JOSÉ MANUEL ATENCIA / LEONOR GARCÍA | 13/09/2000 - 00:00 CEST

El juez envía a prisión a la autora del crimen de una adolescente en Mijas

Dolores Vázquez mantiene su inocencia tras más de 12 horas de interrogatorio
JAVIER ARROYO | 10/09/2000 - 00:00 CEST

Un nuevo testimonio añade indicios contra la supuesta asesina de Rocío Wanninkhof

10/10/2000 - 00:00 CEST



La acusada en el 'caso Wanninkhof' niega que apuñalara a Rocío y rechaza los testimonios que la incriminan

05/09/2001 - 00:00 CEST

Anexo 4. Referencia a la madre de la víctima durante el transcurso del proceso. Desde su investigación hasta el juicio.



La madre de Rocío desmiente el testimonio de la acusada y la describe como agresiva

06/09/2001 - 00:00 CEST

"¿Por qué has matado a mi hija?"

IGNACIO MARTINEZ | 09/09/2000 - 00:00 CEST

La madre de Wanninkhof contradice a la única acusada

LEONOR GARCÍA | 06/09/2001 - 00:00 CEST

Anexo 5. Los medios de comunicación en el Juicio Oral



La acusada de apuñalar a Wanninkhof niega ante el jurado haberla matado

LEONOR GARCÍA | 05/09/2001 - 00:00 CEST

Los investigadores dicen que quien mató a Wanninkhof conocía a la joven

LEONOR GARCÍA | 07/09/2001 - 00:00 CEST

El magistrado del 'caso Wanninkhof' rechaza la incomunicación del jurado

La madre de la víctima advierte de que la vista 'no es un culebrón'

LEONOR GARCÍA | 11/09/2001 - 00:00 CEST

Dos testigos ratifican la coartada de la única acusada en el 'caso Wanninkhof'

Una amiga de la víctima dice que Rocío 'le tenía miedo' a la imputada

12/09/2001 - 00:00 CEST



El jurado del 'caso Wanninkhof' encuentra culpable de asesinato a la única acusada

20/09/2001 - 00:00 CEST

CASO TOUS

Anexo 6. El Caso Tous antes del Juicio Oral



El vigilante de la familia Tous disparó al asaltante a menos de un metro

ENRIC BADIA | 12/12/2006 - 00:00 CET

Los asaltos de las bandas organizadas desatan la alarma en la zona

ENRIC BADIA | 11/12/2006 - 00:00 CET



Prisión para el autor del disparo mortal en el asalto a los Tous

ENRIC BADIA | 13/12/2006 - 00:00 CET

El vigilante del 'caso Tous' dijo al juez que disparó porque la imaginación "le jugó una mala pasada"

Un 'mosso' declara que Corominas nunca le dijo que los ladrones podían ir armados
PERE RÍOS | 20/12/2006 - 00:00 CET

"Me vi muerto y disparé sin mirar"

Lluís Corominas, el yerno de los Tous acusado de homicidio, se presenta ante el jurado como un "familiar preocupado" que fue presa de los "nervios"



"Ponerse en el corazón y la piel del acusado"

Anexo 7. El Caso Tous en el Juicio Oral

El fiscal pide la condena del yerno de los Tous para no alterar la "paz social del Estado"

El abogado del familiar de los joyeros alega que mató al ladrón en defensa propia
JESÚS GARCÍA | 25/05/2011 - 07:00 CEST

Corominas: "Es un peso que llevaré encima el resto de mi vida"

26/05/2011 - 13:20 CEST

La defensa ha asegurado en todo momento que actuó en legítima defensa y movido por un miedo insuperable



El jurado absuelve al yerno de los Tous porque mató en defensa propia

JESÚS GARCÍA | 02/06/2011 - 07:00 CEST

Corominas afrontaba siete años y medio de cárcel por disparar a un asaltante

El TS ratifica que se repita el juicio al yerno de los Tous por homicidio

EL PAÍS | 22/01/2013 - 14:07 CET

El tribunal desestima el recurso de Corominas al afirmar que la presunción de inocencia no queda afectada por la anulación del veredicto



El juicio del 'caso Tous' se deberá repetir tras anularse el veredicto

JESÚS GARCÍA | 19/03/2012 - 13:42 CET

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera "insuficiente y arbitraria" la decisión del jurado que absolvió a Lluís Corominas